

Estructuras y políticas fiscales en la Baja Edad Media

Miguel Angel Ladero Quesada
Universidad Complutense de Madrid

1. *Introducción*

Las investigaciones de los últimos treinta años han demostrado sin lugar a dudas que hubo una profunda transformación de las estructuras y políticas fiscales y financieras en casi todos los ámbitos europeos desde mediados del siglo XIII a mediados del XIV¹. Esta transformación no se produjo en un solo acto, aunque tuvo siempre momentos fuertes o centrales, sino que debe entenderse como el comienzo de un proceso de larga duración que formó parte y fue uno de los cimientos principales, durante varios siglos, de otro más amplio, el de construcción y desarrollo del llamado «Estado moderno». Se trató, pues, de un proceso complejo en el que hay que tener en cuenta, por una parte, las situaciones y experiencias tributarias anteriores, que actuaron como punto de partida y fueron objeto de cambio o de superación, y, por otra, las diversidades y peculiaridades de cada ámbito regional europeo –mediterráneo, atlántico-occidental, centro-oriental, nórdico– y de las entidades políticas existentes en cada uno de ellos o, a veces, compartiendo características de más de uno.

Podemos partir de un principio general teórico, una especie de ley de adaptación al medio histórico: en todos los casos se buscó conseguir el óptimo de recursos –al menos en los períodos de buena administración– teniendo en cuenta varios factores:

– Primero, cuáles eran los poderes políticos en presencia, o dicho de otra forma, el reparto social del poder político, lo que significa que había varios per-

¹ Entre 1989 y 1992 un grupo de investigadores coordinado por R. Bonney preparó los textos contenidos en el libro titulado *Economic Systems and State Finance*, Oxford, 1995, en el marco del programa de la Fundación Europea de la Ciencia sobre los orígenes del Estado moderno (Coordinador general W. Blockmans; Secretario del programa, J. Ph. Genet). Tuve ocasión de participar en las reuniones de trabajo, aunque no en la redacción del libro, y ahora me baso en los escritos y las conclusiones de mis colegas para elaborar este texto, añadiendo otros aspectos no contenidos en el libro. Indico en las notas correspondientes los capítulos utilizados y sus autores, y me limito a señalar algunas referencias bibliográficas que completen la amplísima bibliografía contenida en *Economic Systems...*, en las actas de un Coloquio celebrado en 1984 en el que también participé: *Genèse de l'État moderne: Prélèvement et redistribution*, Paris, 1987 (J. Ph. Genet, M. Le Mené, coord.) y, para el ámbito español, en mi ponencia «Estado, Hacienda, Fiscalidad y Finanzas.», en *La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*, XXV Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, 1999, pp. 457-504.

ceptores de renta cuyos intereses había que tener en cuenta en el proceso de cambio en los repartos y las relaciones de poder político.

– Segundo, cuál era la realidad económica y quiénes los propietarios de los medios de producción y distribución de bienes y los beneficiarios de la parte de producto acumulable o capitalizable, o, dicho de otra manera, quiénes eran los poderes económicos: había siempre, es preciso tenerlo muy en cuenta, un plano de coincidencia entre estas personas –naturales o jurídicas– y las titulares de poder político.

– Tercero, qué niveles de resistencia y capacidad de fraude habría que tolerar, esto es, si la capacidad para obligar a tributar y el grado de aceptación de los contribuyentes eran adecuados y eficaces.

– Cuarto, cuál era la capacidad contributiva total, en relación con las capacidades productivas y el excedente que era posible destinar, en conjunto, al pago de renta.

En palabras de R. Bonney, «todos los Estados han tenido una ‘teoría de los ingresos’ con independencia de cualquier cuestión fiscal ... Todos han dispuesto de alguna forma de constitución fiscal: la relación entre ésta y el sistema económico definía la capacidad del Estado en materia de ingresos». Y, a la hora de establecer o mantener un impuesto siempre se han tenido en cuenta las mismas cuestiones, ya expresadas por Adam Smith: si era beneficioso para la economía o dañino para las bases económicas sobre las que se asentaba. Si era o no demasiado costoso de recaudar. Si había capacidad administrativa para organizarlo y cobrarlo. Si el fraude era excesivamente sencillo. Si produciría perturbaciones políticas². El mismo autor señala la necesidad de tener presentes las «disparidades flagrantes que oponen en la mayoría de los países la estructura fiscal de las ciudades y la de los campos, o las diferentes regiones dentro de un mismo Estado».

Las consideraciones que acabo de exponer nos conducen también a plantear la cuestión de los límites fluctuantes y, a menudo, algo imprecisos, que distinguían la renta «pública» de la «privada» en aquellos siglos medievales. Se produjo el paso, incompleto en muchos casos, del llamado «Estado domanial» o «de dominio territorial» –donde los elementos «privados» tenían mayor peso– al «Estado fiscal», que se basaba predominantemente en principios jurídicos y políticos «públicos»: esta transformación ya fue señalada por J. Schumpeter (*Die Krise des Steuerstaat*, Leipzig, 1918) al contraponer el primer tipo (*Domänenstaat*) al segundo (*Steuerstaat*).

Pero hubo que redistribuir renta «pública» necesariamente entre perceptores de renta «privada» que se veían perjudicados por los cambios, o bien aceptar obligaciones o concesiones que de hecho privatizaban partes de los ingresos o fuentes de renta «pública», del mismo modo que se aceptó cierto grado de venalidad, enajenación o patrimonialización de los oficios públicos. Todo ello fue inevitable y, en definitiva, ayudó a asegurar el desarrollo y crecimiento del «Estado moder-

² *Economic Systems...*, cap. 13, «Revenues», por Richard Bonney.

no» en los cuadros de una sociedad estamental de raíces feudo-vasalláticas y con múltiples redes de parentesco y clientela cuya estructura global y cuya lógica de funcionamiento eran diferentes a las de las sociedades contemporáneas que han sostenido el desarrollo del «Estado liberal» o «constitucional».

Existe, en ambos casos, el concepto y la realidad de la *res publica* pero funciona dentro de sistemas sociales que son distintos aunque tengan algunos rasgos estructurales que comparten o presentan similitudes parciales, según las épocas de sus respectivas dinámicas de cambio histórico. Es evidente, en líneas generales, que la construcción de nuevas formas de fiscalidad «pública» en la Edad Media tardía contribuyó, en definitiva, a consolidar durante varios siglos el dominio político de unas aristocracias renovadas y ampliadas tanto en sus bases económicas como en sus orígenes sociales, capaces de añadir al control de la tierra el de amplias zonas del mercado y la economía urbana en la época de florecimiento del capitalismo mercantil³.

Con todo, el cambio que se inicia desde el siglo XIII es fundamental y siempre hay que estudiarlo conociendo los vínculos que unían a los sistemas de tributación con las realidades económicas básicas, pero también hay que dar una importancia decisiva a las estructuras y las circunstancias políticas en las que

³ Presento una explicación global de estas cuestiones en mis artículos, «Poderes públicos en la Europa medieval (principados, reinos y coronas)», *23 Semana de Estudios Medievales de Estella 1996*, Pamplona, 1997, pp. 19-68, y, «Algunas reflexiones sobre los orígenes del Estado moderno en Europa (siglos XIII-XVIII)», en *Homenaje ... Emilio García Gómez*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1993, pp. 433-448, y en *La Península Ibérica en la era de los Descubrimientos, 1391-1492. III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval, 25-30 noviembre 1991*, Sevilla, 1997, pp. 483-497. Puntos de vista sobre la importancia de la mutación bajomedieval para la continuidad básica del sistema social en Castilla, en mis investigaciones citadas en la nota 22 y en «Aristocratie et régime seigneurial dans l'Andalousie du XVe siècle», *Annales ESC*, 6-1983, 1346-1368, «El crecimiento económico de Castilla en el siglo XV: ejemplos andaluces», en *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada (Universidad), 1989, pp. 257-282, y, «La Corona de Castilla: transformaciones y crisis políticas (1250-1350)», en *Europa en los umbrales de la crisis (1250-1350). XXI Semana de Estudios Medievales Estella 1994*, Pamplona, 1995, pp. 275-322. Vid. especialmente las esclarecedoras reflexiones de G. Chittolini, «'Il privato', il 'pubblico', lo 'Stato'» en *Origini dello Stato: Processi di formazione statale in Italia fra medioevo de età moderna*, Bolonia, Il Mulino, 1994. No planteo aquí de nuevo la cuestión sobre la validez del concepto «Estado moderno»: desde mi punto de vista, debe ser considerado como un proceso histórico que ocurre entre los siglos XIII y XVIII, en el que se desarrollan formas nuevas de reparto y participación en el poder político y, sobre todo, de concentración de éste en manos de una instancia –por ejemplo, la monarquía– que lo ejerce de acuerdo con la noción de supremacía general, y más tarde de soberanía, dentro de una situación en la que conviven múltiples poderes particulares –locales, territoriales, socio-políticos– que no son anulados por el poder del soberano sino que se articulan y jerarquizan en relación con él como centro. Así, pues, el Estado de «Antiguo Régimen» y sus orígenes bajomedievales, han de explicarse con conceptos y categorías teóricas relativamente diferentes a las que se utilizan para explicar el Estado liberal contemporáneo, y es necesario sustituir una presentación excesivamente teleológica de la cuestión por otra que muestre claramente lo complejo y multidireccional de las estructuras y relaciones políticas a lo largo de aquellos siglos. Por esta razón, conviene desarrollar también los estudios sobre las estructuras fiscales que mantenían los poderes locales más o menos autónomos (municipios, señoríos nobiliarios, etc.) y los poderes dotados de un ámbito jurídico exclusivo (la Iglesia), y sobre las relaciones de unas estructuras fiscales con otras. Es útil, en este sentido, consultar las actas de dos congresos recientes: *Col.loqui Corona, Municipis i Fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*, Lleida, Institut d'Estudis Ilerdencs, 1997, y, *Finanzas y fiscalidad municipal*, León, Fundación Sánchez Albornoz, 1997. En ambos se estudian casos de varios países europeos.

nacen y se transforman aquellos sistemas puesto que, de otra manera, no podríamos explicar muchos aspectos sobre el porqué y el cómo de la nueva fiscalidad que emerge en la Edad Media tardía. Se basa, por una parte, en el aumento de población y recursos y en el desarrollo de la economía de intercambio o «revolución comercial» propios de la Plena Edad Media, que se realizan siempre en el seno de economías fundamentalmente agrarias, y se basa igualmente en el aumento de la masa monetaria y de su velocidad de circulación: así, «una gama más amplia de actividad económica se sujeta a tributación pública» (Ormrod). Por otra parte, se sustenta el cambio en la difusión de conceptos políticos extraídos del derecho romano tardío y de la «Política» de Aristóteles, principalmente, que apoyaban claramente los proyectos de reorganización y expansión del «poder público» llevados a cabo por reyes, príncipes y ciudades, y creaban una diferencia más clara entre los ámbitos del poder económico y del poder político, aunque coincidieran en gran parte los titulares de uno y otro: el despliegue de nuevos medios e instituciones de administración del poder político comienza a subrayar desde entonces esa diferenciación.

Sin duda, el juego de relaciones entre lo político y lo económico fue diferente en cada caso y situación pero hubo algunas realidades casi universales: «Los sistemas fiscales no podían adaptarse con facilidad a los cambiantes ciclos económicos ... aun si éstos eran de duración larga ... Los mismos factores políticos que habían dado origen a los sistemas fiscales, limitaban su capacidad de adaptación» (Gelabert); esto, en general, era un factor negativo porque el poder político podía detener o ralentizar cambios y agravar crisis económicas, no sólo por la vía de una excesiva presión o desigualdad tributaria sino también por la rigidez misma de sus estructuras fiscales y por la dificultad para sustituir unos tipos de impuestos por otros, y eso casi siempre sin que los dirigentes tuvieran conciencia de cómo se condicionaba así el desarrollo futuro de sus propios estados⁴.

Añadamos un factor que juega su papel principal desde el último tercio del siglo XIII y lo tiene mucho mayor durante la crisis del siglo XIV, como es la guerra, con los gastos extraordinarios que provoca y, a veces, los beneficios –botín, tributos de guerra, ganancias territoriales–, aunque en todos los casos se traduce en aumentos de la presión tributaria y de las exigencias de prestaciones personales y materiales para la guerra que no suelen considerarse parte de la fiscalidad propiamente dicha pero que, desde luego, aumentaban mucho el nivel de la toma de recursos de la población por parte del poder político, y así lo percibían claramente los que padecían aquellas situaciones.

Y esto, tanto si se trata de guerras internas, originadas a menudo por el mismo proyecto de expansión del poder público –sobre todo en las monarquías occidentales– y por los procesos que provoca de transformación y adaptación de otros poderes y del reparto de renta, como si son guerras que permiten derivar hacia el enfrentamiento con un poder exterior parte de las tensiones internas. Las guerras

⁴ *Economic Systems...*, cap. 15, «The Fiscal Burden», por Juan Gelabert.

eran muy caras y las compensaciones para lograr la paz, por vía diplomática, también. Los medios tradicionales de movilización de tropas y recursos financieros y materiales eran insuficientes, y más cuando el aumento de recursos del «poder público» deterioraba los de otros poderes, de modo que el proceso se autoalimentaba: las políticas de transformación y expansión del «poder público» generaban tensiones y guerras y éstas, a su vez, exigían mayor concentración de recursos fiscales en manos de aquél y nuevos procedimientos de redistribución. En muchos países este proceso se había iniciado un siglo atrás, fue muy importante en el desencadenamiento de la depresión bajomedieval, junto con otros factores, y produjo un ápice de presión fiscal en el último tercio del siglo XIV, debido a la combinación de crisis demográfica con la contracción de la actividad económica y de la disponibilidad de plata y oro amonedables, y con la especial virulencia de las guerras, pero, al cabo, la crisis consolidó la transformación fiscal y aseguró su continuidad durante la fase de crecimiento económico de los siglos XV y XVI.

Hubo distintos modelos bajomedievales de desarrollo de la *res publica* en sus aspectos hacendísticos: todos ellos se caracterizaron por producir alteraciones del equilibrio en el reparto de poder anterior –por ejemplo entre monarquía y «sociedad política»–, a favor de un polo o institución que tendía a concentrar más que antaño, pero también por la construcción de nuevas formas de participación y cooperación que permitieron a las «élites del poder» condicionar y limitar las transformaciones e intervenir en la gestión o, al menos, en el reparto de los recursos de modo que, en líneas generales, acabó predominando su aceptación de los cambios y el beneficio que obtuvieron de ellos sobre sus resistencias, aunque esto ocurrió a través de circunstancias muy diversas y a veces contradictorias entre sí e implicó también el mantenimiento de antiguos criterios de privilegio y desigualdad e incluso de gestión patrimonial o privatizada de lo que hoy llamaríamos recursos públicos.

Entre los modelos políticos de desarrollo antes citados consideraremos varios en paralelo a lo largo de estas páginas cuyo criterio expositivo se basa en la descripción y explicación de estructuras fiscales. Primero, el propio de las monarquías occidentales que consiguieron mantener bajo su control exclusivo o dominante la gestión y el reparto de nuevas fuentes de ingreso. Segundo, el de aquéllos países donde ambos aspectos –gestión y reparto– estuvieron más bien en manos de Asambleas formadas y dominadas por la «élites del poder» o «sociedad política», y donde los monarcas tuvieron menos capacidad de decisión e intervención. Tercero, el de los territorios donde predominó la continuidad de las formas propias del «Estado de dominio territorial» o la herencia de las estructuras fiscales de la Alta Edad Media. Cuarto, el modelo de las ciudades-estado, y el de algunos reinos inspirados en ellas, que fueron capaces de crear formas más modernas de fiscalidad, incluyendo entre ellas el desarrollo de la deuda a largo plazo y vínculos institucionales de relación entre el poder político y sus acreedores.

Hay algunas cuestiones técnicas generales que se refieren a todos los modelos políticos de desarrollo fiscal y a las que se dieron respuestas diversas. La primera es la opción entre administración directa de la recaudación de rentas o su arrendamiento, resuelta con mucha frecuencia a favor del segundo procedimiento a medi-

da que se creaban nuevas estructuras fiscales, porque garantizaba la percepción de cantidades fijas y conocidas de antemano, permitía también concertar créditos o negociar enajenaciones temporales de rentas a cambio de diversos servicios, y evitaba el pago de un aparato de recaudación y gestión costoso y desmesurado para las capacidades administrativas de aquella época, sobre todo en los reinos de cierta extensión territorial en los que era inevitable el riesgo de que los gestores designados por los poderes públicos absorbieran de hecho la totalidad, o casi, de los ingresos en el nivel local, cosa que con su arrendamiento se evitaba parcialmente.

La segunda cuestión, muy relacionada con la anterior, se refiere a la posibilidad efectiva de controlar los ingresos y gastos a partir de una tesorería central, que incluso acumulara físicamente el producto de los primeros: esto fue casi siempre imposible, aunque haya habido un tesorero de la Corte —el «Almojarife Mayor» en Castilla hasta finales del XIV—, pero precisamente el desarrollo de las novedades fiscales contribuyó a debilitar o incluso a hacer que desapareciera aquella antigua institución, sustituida por tesorerías parciales —que a veces no funcionaban en la misma Corte—, o por asignación de ingresos concretos a gastos también predeterminados. Por el contrario, las innovaciones fiscales de la Baja Edad Media fueron acompañadas casi siempre por la aparición y perfeccionamiento de un órgano superior único de toma de cuentas que suele llegar a su madurez en el siglo XIV: *Maestre Racional* aragonés, *Cámara de Comptos* navarra, *Contaduría Mayor de Cuentas* castellana, *Vedores de Fazenda* en Portugal, e instituciones semejantes en otros reinos y países. En los dominios de los duques de Borgoña, que fueron un ejemplo destacado de esfuerzo centralizador de territorios heterogéneos, el sistema se desarrolló desde 1386 (Flandes), en 1477 había tres *Chambres de Comptes* en Lille, Bruselas y La Haya⁵, y el *Conseil de Finances* comenzó a tomar forma desde 1487.

2. *Herencias altomedievales*⁶

Ante todo, es necesario recordar los muchos aspectos de origen altomedieval, o incluso anterior, que siguieron vigentes o, al menos, influyeron en el complejo proceso de creación de nuevas estructuras fiscales. Las del Bajo Imperio Romano

⁵ Los datos sobre finanzas en los Estados borgoñones están tomados de W. Blockmans, «Failed unification: the Burgundian Netherlands», todavía inédito y presentado en abril de 1991 al grupo de trabajo mencionado en la nota primera. Agradezco al autor la amabilidad de permitirme la utilización del trabajo, que completa otros suyos anteriores, en especial, «Finances publiques et inégalité sociale dans les Pays-Bas aux XIVe-XVIe siècles», in *Genèse de l'État Moderne. Prélèvement et Redistribution*, Paris, 1987, pp. 77-90. También he consultado la puesta al día de H. de Schepper, «La organización de las 'finanzas' públicas en los Países Bajos Reales, 1480-1700. Una reseña», in *Cuadernos de Investigación Histórica* (Madrid), 8 (1984), 7-34.

⁶ *Economic Systems...*, cap. 2, «The Feudal Structure and the Beginnings of State Finance», por W. M. Ormrod y János Barta. También, para los ámbitos inglés, francés e italiano, Ch. Wickham, «Lineages of Western European taxation, 1000-1200», in *Colloqui Corona...*, Lleida, 1997, pp. 25-42.

dejaron su huella o bien directamente o bien, en algunos países, a través de la influencia del Imperio Bizantino o del Islam. Así se observa en el mantenimiento de diversos *regalia*, en los tipos de arancel aduanero y en los derechos de peaje. Es difícil no establecer una relación entre la antigua *iugatio* por una parte y los impuestos sobre unidades de cultivo (*manso*, *corte*, *iuga*) y el diezmo eclesiástico, por otra, –a pesar de la distancia temporal y conceptual que los separa– si se considera que todos ellos son impuestos territoriales y que su absorción parcial por la Iglesia dificultó el que los poderes seculares desarrollaran mucho este concepto fiscal. Del mismo modo, la desaparecida *capitatio* sería sustituida de hecho por diversos deberes y prestaciones personales, o por su redención en dinero o en especie bajo formas muy diversas, antes de la época feudal, durante ella e incluso durante los siglos en que se produjo el renacimiento del concepto de *res publica*.

La ruralización casi total de la sociedad y la identificación básica entre poder político y dominio económico de la tierra explica que en época carolingia la mayor parte de los recursos regios proceda de la explotación de las *villae* propiedad de la monarquía e integradas, por lo tanto, en el *fisco* real y que, con frecuencia, se consuman *in situ* por una corte real itinerante. Pero se mantenían, al igual que antes en la Hispania visigoda, los principios básicos de la jurisdicción y el poder públicos, y por lo tanto su traducción hacendística bajo la forma de derechos y multas por el ejercicio de la justicia, de ingresos procedentes de los diversos *regalia* (monopolio de minas y salinas, monopolio de acuñación de moneda y del ejercicio de la *renovatio monete*, derechos de peaje interior y aduaneros), y también de los ingresos y servicios derivados del cumplimiento o de la compensación de las obligaciones que todos los súbditos tenían respecto al rey: primero, el deber de servicio militar y los de transporte y avituallamiento relacionados con él, segundo, el de contribuir al mantenimiento del rey y de los miembros de su casa, sobre todo cuando se hacían presentes, y, tercero, el de aportar el propio trabajo a las obras de construcción y mantenimiento de instalaciones públicas, principalmente las de defensa y comunicación.

Mientras las guerras exteriores eran triunfantes, se obtenían beneficios adicionales en forma de botín, nuevas tierras y contribuyentes, como ocurrió en época de Pipino el Breve y Carlomagno, en la segunda mitad del siglo VIII, o en la España cristiana de la segunda mitad del XI, pero cuando cambiaban las tornas y era preciso defenderse o comprar la paz, surgían gravámenes directos generales. Así ocurrió en la *Francia Occidentalis* desde 866, para evitar los ataques vikingos, o en la Alemania de Enrique I, hacia 920, frente a los magiares, y, con mayor fuerza y frecuencia, en la Inglaterra anglosajona sujeta al pago del *Danegeld* desde finales del siglo X. O en el León de Alfonso VI, que impuso un *petitum* sobre todos los hogares a finales del siglo XI para financiar la defensa frente a los Almorávides⁷. En todos estos casos, diversos en su continuidad y en

⁷ E. S. Procter, *Curia and Cortes in Leon and Castile. 1072-1295*, Cambridge, 1980. Cf. Sánchez-Albornoz, «Notas para el estudio del *petitum*», *Homenaje ... Ramón Carande*, Madrid, 1963, II, pp. 381-

la presión fiscal que introducían, se observa la capacidad del poder público para obligar de manera general a los súbditos.

Sobre esta situación actuaron las transformaciones producidas por la difusión de la feudalidad, especialmente en los siglos XI al XIII, con intensidad, efectos y cronología distintos según las regiones europeas. Resultaron más importantes en aquéllas donde fue un fenómeno originario pues allí «la autoridad fiscal del rey llegó a estar mucho más circunscrita» (Ormrod/Barta) –Francia, parte occidental de Alemania–. Fueron menores o más limitadas en los países donde la feudalidad fue importada, y a menudo promovida por la misma monarquía para organizar mejor sus relaciones con la aristocracia, pero manteniendo partes mayores de la estructura hacendística anterior, basada en el principio de superioridad y generalidad de su propio poder «público» –Inglaterra y Castilla-León, por ejemplo.

Pero, en todos los casos, se acentuó la tendencia a que los reyes «vivieran de lo suyo», es decir, del producto de sus «dominios territoriales» y de diversos derechos, entre ellos restos de los antiguos *regalia*, que se consideraban propios del «patrimonio real». En sus «dominios» percibían pechos y derechos de los campesinos –por ejemplo, la *martiniega* en Castilla– y disponían del uso de bosques, pastos y caza, como otros señores en los suyos, e incluso se apropiaban del diezmo y otros ingresos eclesiásticos hasta que se difundió y aceptó la nueva situación derivada de la «reforma gregoriana». Los «dominios territoriales» de la monarquía tuvieron a veces una importancia muy grande, por ejemplo en la Europa central: Bohemia, Polonia y, sobre todo, Hungría, ya que el rey Esteban había tomado para la corona las dos terceras partes de la tierra (Barta), aunque a finales del siglo XII importaba mucho más el rendimiento de las minas de plata, el monopolio de la sal y la acuñación de moneda. En los reinos escandinavos fue el «dominio territorial» la base inicial de sustento de los reyes. El de los reyes de Francia proporcionó una parte notable de sus recursos hasta la crisis bajomedieval y así ocurrió también en Flandes y Borgoña y, aunque en menor medida, en Inglaterra; en los reinos españoles alcanzaron los dominios del «real patrimonio» cierta extensión, sobre todo en Cataluña-Aragón y Navarra, pero lo que importaba más era el dominio eminente de la monarquía sobre las tierras conquistadas a los musulmanes y sobre las que no habían sido atribuidas a propiedad particular, y su capacidad para redistribuirlas o bien directamente, en el «realengo», a menudo por medio de ciudades dotadas de amplios territorios, o bien creando dominios señoriales cuyos titulares organizaban en ellos la colonización. La importancia tributaria del dominio y de los derechos integrados en el patrimonio real dependió también, evidentemente, de su grado de conservación y posibilidades de aumento o, por el contrario, del ritmo y características de su enajenación, fenómeno éste que, en diverso grado, ocurrió en todas partes: en Alemania, los emperadores tuvieron hasta bien entrado el siglo XII un importante «dominio impe-

418. Sobre el sistema impositivo leonés y castellano en los siglos XI al XIII, vid. los volúmenes IX y X (1 y 2) de la *Historia de España*, dir. R. Menéndez Pidal - J. M. Jover Zamora, Madrid, 1980 y 1998.

rial» (*Reichsgut*) integrado por fincas y *regalia* (minas, moneda, derechos sobre los judíos, peajes) pero casi había desaparecido en el siglo XV y los titulares del Imperio vivían principalmente de la renta del patrimonio territorial hereditario del que disponían por sus dominios como príncipes o grandes nobles (*Hausgut*)⁸.

Los derechos del rey como *suzerain* feudal sustituyeron o, a veces, se superpusieron a los que antiguamente tenía sobre el conjunto de los súbditos, o bien éstos fueron transferidos a otros señores durante el proceso de feudalización política. En algunos reinos –caso de Francia– este proceso enajenó muchos recursos a los reyes, cuyos sucesores tardarían siglos en recuperarlos, pero en otros fue utilizado por la misma monarquía para fortalecer las bases de su poder y sus fuentes de ingresos, como sucedió en la Inglaterra normanda, donde el rey cobraba a menudo un *scutagium* en compensación del *auxilium* militar, exigía rigurosamente el pago en los casos feudales de *auxilium* económico y ejercía sus derechos en los casos de *garde* y *relief* y en los de matrimonio de sus vasallos.

En los reinos de la España cristiana penetraron de forma más desigual y, a menudo, incompleta estas formas feudales de obtención de recursos, salvo en Cataluña, próxima al modelo feudal del S. de Francia, pero también se conocieron los casos de *auxilium* económico y se regularon las obligaciones militares no feudalizadas o su contraprestación económica: es el caso del *leding* escandinavo o de la *fonsadera* en Castilla y León, que alcanzaba a todos los habitantes del reino, de modo que no se había renunciado a mantener su carácter público sujeto a la autoridad del rey. Lo mismo sucedía con el *petitum*, cuando se cobraba, o, en Cataluña, con el *bovatge*, que comenzó a percibirse desde 1173 por autoridad del *princeps*, que era el rey de Aragón y conde de Barcelona⁹. Del mismo modo, aunque muy disminuído, en la Inglaterra del siglo XII se seguía cobrando el *dane-geld*, y se comenzó a cobrar un *carrucage* sobre los hogares campesinos a partir de 1194. También tendieron a conmutarse desde el siglo XII en dinero los antiguos deberes de alojamiento y manutención del rey y su corte para evitar, en lo posible, abusos: *yantar* y *posada* castellanos, *gîte* y *droit de prise* franceses, *gästning* sueco y *goesteri* danés. Estos últimos se daban, al comienzo, como meras dádivas consecuencia del ejercicio de la hospitalidad ya que el impuesto propiamente dicho se consideraba atentatorio a la libertad personal (Poulsen).

La utilización hacendística de los *regalia* se observa, ya hacia 1200, en los países o territorios donde no habían sido enajenados en el proceso de feudalización. Así sucede, como ya he indicado, con los derechos sobre minas y moneda en el Imperio y los reinos centroeuropeos. También en algunos occidentales: los súbditos «compran» al rey por cierto tiempo la libertad de éste para acuñar y pro-

⁸ Los datos sobre las finanzas en el ámbito imperial alemán están tomados de diversos capítulos de *Economic Systems...* y de N. Bulst, «Impôts et finances publiques en Allemagne au Xve siècle», en *Genèse de l'État Moderne. Prélèvement et redistribution*, Paris, 1987, pp. 65-76, y E. Isenmann, «Reichsfinanzen und Reichssteuern im 15. Jahrhundert», *Zeitschrift für Historische Forschung*, 7 (1980), 1-76, 129-218.

⁹ T. N. Bisson, *Fiscal Accounts of Catalonia under the Early Count-Kings, 1151-1213*, Berkeley, 1984.

ceder por tanto a la *renovatio monete*: es la *moneda forera* leonesa desde 1202, renovada cada séptimo año¹⁰, o el *monedatge* catalán a partir de 1205, así como tributos semejantes, aunque menores en su alcance territorial, en el dominio real francés y en el ducado de Normandía. Un acuerdo semejante se dio en Inglaterra, pero referido a la limitación de los casos en que había de entender la justicia real y de las penas que podía imponer, límite otorgado en la *Magna Carta* de 1215 y compensado mediante una contribución equivalente al quinceavo de la propiedad mueble de los súbditos.

En los reinos de la España cristiana y en la Sicilia del siglo XII hay que añadir, a todo lo anterior, la herencia de algunos elementos de los anteriores sistemas hacendísticos musulmanes, que se observa tanto en el plano de la organización institucional, como en la acuñación más antigua de moneda de oro, y en determinados derechos regalianos mejor conservados: monopolios de minas —en especial de hierro—, de salinas, de algunos inmuebles y medios de producción (sederías y tintorerías, almacenes, tiendas...), de pesquerías —sobre todo las *almadrabas* atuneras—, y, lo que era más importante, derechos aduaneros sobre la exportación, que en el caso siciliano eran especialmente rentables gracias a la venta de cereales¹¹. Estos precedentes guardan cierta relación con el hecho de que algunos de los primeros pasos de la «revolución fiscal» se hayan dado en la Sicilia de Federico II (m. 1250) y, especialmente, en la Castilla de su sobrino Alfonso X (1252-1284).

Los modelos y los ingresos eclesiásticos influyeron decisivamente en la renovación de la fiscalidad «pública» desde sus primeros pasos. La implantación y cobro efectivo del diezmo eclesiástico creó unos procedimientos y estableció unos hábitos tributarios cuya influencia, todavía mal conocida, tuvo que ser importante, si consideramos la insistencia con que los reyes de la segunda mitad del siglo XIII procuraban intervenir en el ámbito de las finanzas eclesiásticas. Por otra parte, la autoridad eclesiástica era la única que podía producir o legitimar el nacimiento de algunas nuevas fuentes de renta, el crecimiento de otras, o su desplazamiento de unos a otros perceptores, y éste es un hecho político de enorme importancia que tuvo ocasión de manifestarse con ocasión de muchas «cruzadas» desde finales del siglo XII. En el primer aspecto, observamos el aprovechamiento por parte de los reyes de una convocatoria de cruzada para establecer impuestos generales extraordinarios como ocurrió en Francia e Inglaterra entre 1185 y 1189 con la llamada *dîme saladine*, que, por cierto, se recaudó con mucha mayor facilidad y provecho en Inglaterra, donde ya estaban acostumbrados a aquel tipo

¹⁰ Procter, op. cit., Cl. Sánchez-Albornoz, «Devaluación monetaria en León y Castilla al filo del 1200?», *Homenaje ... Vicens Vives*, Barcelona, I, 1965, pp. 607-617. T. N. Bisson, *Conservation of Coinage: Monetary Exploitation and its Restraint in France, Catalonia and Aragon, c. A.D. 1000-c. 1225*, Oxford, 1979. Visión general en P. Spufford, «Assemblies of Estates, Taxation and Control of Coinage in Medieval Europe», in *Études présentés à la Commission Internationale pour l'histoire des Assemblées d'État*, Louvain-Paris, 1966, pp. 113-130.

¹¹ Datos en A. Ahmad, *La Sicile islamique*, Paris, 1975. H. Takayama, *The Administration of the Norman Kingdom of Sicily*, Leiden, 1993, con abundante referencia a la bibliografía anterior.

de exacciones directas, que en Francia. Lo mismo sucedería en la España cristiana, donde los reyes tuvieron que apelar en ocasiones al cobro de *fonsaderas* generales y otros impuestos extraordinarios para llevar a cabo sus campañas. Pero, además, una vez creado el mecanismo de exacción, comenzó a aplicarse a otros fines: el rescate de Ricardo I en la Inglaterra de 1193, o el cobro de un treceavo de los bienes de sus súbditos por su hermano y sucesor Juan I en 1203, durante su guerra contra Francia, son dos ejemplos destacados y tempranos. En el segundo aspecto —el desplazamiento de renta de unos a otros perceptores— hay que reseñar que desde 1199 se tiene noticia de *subsídios* extraídos de la renta eclesiástica, por orden pontificia, para contribuir a la cruzada, pero tendría que pasar casi todo el siglo XIII antes de que algunos reyes comenzaran a hacerse cargo directamente de parcelas de renta eclesiástica.

Añadamos un aspecto técnico-instrumental que importa siempre tener en cuenta: ya en la segunda mitad del siglo XII se había alcanzado o recuperado una mejor capacidad de administración financiera, manifestada en las primeras cuentas que han llegado a nosotros y en el funcionamiento de instituciones especializadas que datan de mediados de aquel siglo, por lo que se sabe, como, por ejemplo, el *Exchequer* inglés o el oficio de tesorero o *Almojarife mayor* en Castilla, que denota una influencia hispano-musulmana y solía ser ejercido por un judío, o la *Dohana de secretis* de la Sicilia normanda.

3. La «revolución fiscal» de la Baja Edad Media

Las circunstancias que comenzaron a desarrollarse en el siglo XIII promovieron cambios revolucionarios en la fiscalidad, mediante la creación de nuevas fuentes de ingresos combinada, a veces, con la potenciación de otras que ya existían, al mismo tiempo que se ponían a punto en todos los países medios e instituciones de gestión financiera pública —o bajo control público— más complejas y eficaces cuya descripción y análisis de funcionamiento no podemos incorporar a esta brevísima síntesis, como tampoco podemos dedicar mucho espacio a exponer el amplio desarrollo que tuvieron desde mediados del siglo XIII las doctrinas de teólogos y juristas sobre la fiscalidad y que forman parte, con toda justicia, de la «revolución fiscal» de la Edad Media tardía¹². Hubo varios modelos teóricos de desarrollo de la nueva fiscalidad, según se ha indicado, y es posible apreciar el predominio de alguno de ellos en cada caso pero nunca su aplicación plena, con exclusión de los demás, y así se observa al estudiar las diferentes fuentes de ingresos y los medios de gestión empleados. En cualquier caso, está claro que las nuevas estructuras fiscales contribuyeron a la modernización del sistema econó-

¹² *Economic Systems...*, cap. 1, «Medieval and Renaissance Theories of State Finance» por Eberhard Isenmann. También, R. de Roover, *La pensée économique des scolastiques*, Montreal, 1973. La expresión «revolución fiscal» en Ormrod (*Economic Systems...*, cap. 2 y 5): me parece muy acertada y expresiva.

mico, o fueron parte de ella, además de proporcionar una base de apoyo más amplia y adecuada al desarrollo de los poderes políticos que se encaminaban hacia la condición de «Estado moderno» bajo sus diversas formas.

Desde luego, se conservaron también los procedimientos tradicionales de obtención de renta aunque su valor relativo descendió mucho, en parte porque lo tenían mayor las nuevas formas de imposición, y en parte también porque las antiguas se enajenaban o dejaban perder con cierta frecuencia. Las excepciones son importantes y vienen dadas por algunos reinos y principados de la Europa central y nórdica, donde el «Estado domanial» mantuvo buena parte de su importancia como elemento de obtención de renta, o incluso la aumentó en la Edad Moderna, como sucedió en Suecia o en Prusia. En principados del E. del Imperio (Baviera, ducado de Sajonia, Brandenburgo) el «dominio» rentaba más del 50 por 100 de los ingresos ordinarios frente a un 20-25 por 100 de los «regalía» y un 12-15 por 100 de los impuestos indirectos, en la segunda mitad del siglo XV.

Pero en las demás regiones europeas ocurrió lo contrario y así observamos cómo se desgastó, poco a poco, durante la Edad Media tardía el *patrimonio real* en Cataluña y Aragón y, menos, en Valencia, o en Sicilia, donde Alfonso V prometía todavía en 1446 restaurarlo invirtiendo en ello el importe de los impuestos directos extraordinarios que le otorgaba el Parlamento¹³. En el reino de Navarra, hacia 1400, de un promedio anual de 150.000 libras de ingresos regios, sólo 10.000 procedían de tierras del «dominio» real¹⁴. Los duques de Borgoña en 1419 obtenían aún el 23.8 por 100 de sus ingresos de los «dominios», especialmente importantes en Flandes y Borgoña, frente a sólo un 10.9 por 100 procedente de las *aides* pero estas últimas superaban ya ligeramente a los recursos de origen domanial en 1445. Los reyes franceses conservaron un patrimonio de gran importancia, más que los ingleses, y mucho más que los castellanos pues en Castilla las «rentas y derechos ciertos» o tradicionales habían perdido casi todo su valor fiscal a mediados del siglo XIV con la excepción de las salinas y alguna otra regalía, como eran las contribuciones directas pagadas por los judíos en su condición de «tesoro real» o «servi camerae»: al igual que había ocurrido en Inglaterra durante algunos momentos del XIII (1209, 1239, 1250, 1287)¹⁵ fueron muy fuertes en Navarra entre 1275 y 1325, y en Castilla a finales de aquel siglo (Alfonso X, desde 1280) y, de nuevo, en la segunda mitad del XV. De manera similar,

¹³ St. R. Epstein, *An island for itself. Economic development and social change in late medieval Sicily*, Cambridge, 1992, cap. 7, p. 374 y ss.

¹⁴ E. Ramírez Vaquero, «Los resortes del poder en la Navarra bajomedieval», *Anuario de Estudios Medievales*, 25/2 (1995), 429-448, «Patrimonio de la corona e ingresos fiscales en Navarra en el siglo XV», *Revista Huarte de San Juan* (Pamplona), 2 (1996), y, «Panorama de la Hacienda Real navarra en el siglo XV. El procurador patrimonial», en *XV Congreso Historia Corona Aragón*, Zaragoza, 1996, IIV, pp. 233-250.

¹⁵ Dato tomado de G. Dahan, *Les intellectuels chrétiens et les juifs au Moyen Age*, Paris, 1990, pp. 53-57. Sobre las «rentas y derechos ciertos» en Castilla, F. J. Hernández, *Las rentas del rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, Madrid, 1993, 2 vol. (cuentas de 1290 y 1292), y mi libro citado en nota 22.

el producto del *Judenregal* fue uno de los recursos importantes y más seguros de los emperadores en Alemania y de los príncipes territoriales y ciudades que fueron obteniendo para sí esta regalía desde 1356. Así, los judíos acabaron sujetos a una presión fiscal enorme y los poderes políticos que los gravaban se convirtieron en los principales beneficiarios de las actividades financieras y usurarias practicadas por algunos de ellos.

El *patrimonio real* aragonés proporciona un buen ejemplo sobre la heterogeneidad de las rentas y derechos que formaban aquel renglón tradicional del sistema hacendístico, todavía vivo en la baja Edad Media. Primero, las tierras del «dominio», dadas en usufructo perpetuo y cuyos campesinos pagaban además «pecho» habitual y ordinario al rey, y otros bienes raíces del «dominio», que a veces son el efecto de monopolios de origen europeo o islámico (hornos, molinos, carnicerías, pescaderías, tintes, ferrerías, almacenes llamados «mesones» o «alhóndigas» como el «almudí de la harina», etc.). Segundo, el producto de multas y penas impuestas en el ejercicio de la justicia, y el de la cesión de escribanías y corredurías públicas. Tercero, la redención de servicios militares de origen vasallático («host», «cavalcata»), y el «quinto real» sobre el botín de guerra. Cuarto, regalías de salinas, minas, tierras y aguas públicas, «bona vacantia», derechos cobrados a judíos y musulmanes del reino, uso de pesos y medidas públicos. Quinto, derechos antiguos sobre el tráfico de mercancías («lleuda», «coses vedades» en Valencia), y, a veces, «sisas» sobre las compraventas pero con carácter local y transitorio. Sexto, los impuestos directos que ya no requerían otorgamiento o consentimiento previo en cada caso: «bovatge», «monedatge» o «morabetí», servicios con motivo de la coronación y el matrimonio real, o la toma de armas por el heredero. Se calcula que, hacia 1330, el producto de este abigarrado conjunto de derechos correspondía en un 15 por 100 al «dominio», en un 16 al ejercicio de justicia, en un 25 al «monedatge, y en otro 25 a los «pechos» de los judíos¹⁶.

3.1. *Los impuestos indirectos*

El nacimiento y auge de nuevos impuestos indirectos es propio de los ámbitos con mayor desarrollo de la vida urbana, la actividad mercantil y la economía monetaria. Frente a los antiguos, que a menudo subsisten en manos de administraciones locales o señoriales, se caracterizan por su universalidad —consecuencia de la aplicación obligatoria por el poder «público»— y por su rendimiento mucho mayor sea cual sea la forma bajo la que se presenten: derechos de tránsito sobre el comercio, derechos sobre las compraventas y monopolios de venta de algunos productos.

¹⁶ Resumen de esta cuestión y bibliografía en mi ponencia «El ejercicio del poder real: instituciones e instrumentos de gobierno», en *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*, Actas, I, Zaragoza, 1996, pp. 115 y ss. Para Valencia en el siglo XV, W. Küchler, *Die Finanzen der Krone Aragon während des 15. Jahrhunderts (Alfonso V. und Johann II)*. Spanische Forschungen der Görresgesellschaft, Münster/Westfalen, 1983. (Trad. Valencia, 1997).

Sus ventajas principales, como es bien sabido, consisten, primero, en la forma poco llamativa del cobro, al estar incluidos en los precios de venta de los productos aunque también es cierto que algunas de las revueltas anti-fiscales más fuertes se han producido siempre contra la imposición sobre el pan u otros productos de primera necesidad, y, segundo, en el empleo del arrendamiento como técnica de gestión que evitaba la necesidad de contar con una burocracia permanente demasiado gravosa y poco eficaz.

Hemos de considerar como parte de la imposición indirecta a las alteraciones monetarias efectuadas por los reyes en uso de su *regalía* o monopolio de acuñación: de hecho, la «revolución monetaria» del «largo siglo XIII» (Spufford), entre 1160 y 1330 aproximadamente, y la multiplicación de los medios de pago en metales preciosos, fue una condición previa e indispensable para que ocurriera la «revolución comercial» e igualmente para el nacimiento de la nueva fiscalidad, que utilizaba los pagos en moneda y cada vez menos los que se hacían en especie. En general, el aumento de la presión tributaria para atender al pago de nuevas obligaciones, en especial las derivadas de la guerra, sólo fue posible técnicamente gracias al despliegue del instrumento monetario. Y, en particular, el desarrollo de los nuevos impuestos indirectos y el de las devaluaciones monetarias fueron fenómenos paralelos en el tiempo.

Habían llegado a su apogeo cuando el principal teórico bajomedieval de la moneda, Nicolás Oresme (m. 1382) valoró en su tratado *De moneta* las ventajas fiscales que se derivaban de la devaluación y los inconvenientes y perturbaciones que introducía en el funcionamiento del sistema económico. Para Oresme, devaluar era la manera más rápida, sencilla, discreta y barata de hacer una recaudación o *collecta* universal, la que menor resistencia inmediata levantaba porque no se podía luchar contra ella y porque parecía respetar el principio de que quienes más tenían, y, por lo tanto, más utilizaban la moneda, contribuían más, aspecto este último que es por lo menos discutible porque la «quebra» no afectaba a los propietarios de moneda de oro y plata de buena ley y porque desarticulaba el anterior régimen de precios y rentas, causando perjuicios muy diversos, sobre todo a los perceptores de renta fija en dinero nominal. Oresme era partidario de la estabilidad monetaria, tanto por razones políticas –que compartía con buena parte de la aristocracia perceptora de rentas fijas en una situación crítica para Francia como fue la de los años 1355 a 1359– como por motivos doctrinales: para él, «la moneda pertenece a la comunidad, no al príncipe» y los derechos de regalía que éste ejerce se aplican a la gestión y acuñación habituales, es decir, a la autenticación del curso legal, pero no a la práctica de devaluaciones pues sólo la «comunidad tiene poder legítimo para alterar la moneda, en situaciones de emergencia»¹⁷.

¹⁷ Sobre cuestiones monetarias, me remito a varios trabajos básicos o que proporcionan modelos de explicación. P. Spufford, *Money and its use in medieval Europe*, Cambridge, 1988. J. Day, *Monnaies et marchés au Moyen âge*, Paris, 1994 (recopilación de artículos, en especial el fundamental «The Great Bullion Famine of the Fifteenth Century») y, «The problem of the standard in preindustrial Europe (Thirteenth-Eighteenth Centuries)», in *Fra Spazio e Tempo. Studi in onore di Luigi de Rosa*, Nápoles,

Ahora bien, «los beneficios derivados de la acuñación de moneda conocieron sin duda su apogeo en el momento en que los ingresos domaniales dejaron de ser suficientes mientras que el sistema fiscal no había alcanzado todavía su pleno desarrollo», escribe R. Bonney, es decir, en los siglos XIII y XIV, pero, a mi parecer, en ello tuvieron mucho que ver también, a menudo más que la evolución del sistema fiscal, otros factores como son, en primer lugar, las consecuencias de las políticas regias encaminadas a la construcción de «territorios monetarios» de acuerdo con el principio de soberanía (S. Piron). En segundo lugar, las circunstancias concretas de crisis bélica y política que alcanzaron un momento culminante en la segunda mitad del XIV y, en tercer lugar, la disponibilidad global de oro y plata, pues es evidente que las escaseces de algunos períodos, entre 1390 y 1410 y, de nuevo entre 1435 y 1465, han debido tener efectos importantes sobre el funcionamiento de la fiscalidad y la política monetaria de los reyes. En Francia, la primera época de grandes devaluaciones concluyó en 1360, y algo antes en Castilla, que contó con moneda de plata estable, el *real*, desde 1351, pero la guerra hizo que se repitieran las devaluaciones entre 1369 y 1399 y que retornaran con fuerza entre 1445 y 1465, y en los Países Bajos y Borgoña, todavía el duque Juan sin Miedo obtuvo enorme beneficios de sus cecas entre 1415 y 1419, y, de nuevo, se apeló a las alteraciones monetarias como forma de obtener recursos en 1425 y entre 1478 y 1489. Mientras tanto, como ha señalado Spufford, ni en Inglaterra ni en la Corona de Aragón ocurrieron devaluaciones semejantes, debido a la manera diferente de fijarse y repartirse las políticas y las responsabilidades fiscales entre los reyes y la asamblea representativa, así que las noblezas de ambos países «fueron afortunadas y excepcionales, de una forma que no llegaron a advertir plenamente»¹⁸.

Los impuestos indirectos fueron generalmente la principal base fiscal de muchas ciudades, para beneficio del Estado monárquico a veces pero, otras, para el propio cuando alcanzaban amplia autonomía –caso de las de los Países Bajos– o, como algunas en Italia, la condición de ciudades-estado, y por eso en ellas tuvieron desarrollo mayor y más antiguo¹⁹. No es, por lo tanto, fácil distinguir lo

1996. J. Day, ed., *Etudes d'histoire monétaire. XIII-XIXe siècle*, Lille, 1984. F. C. Lane, R. C. Mueller, *Money and Banking in Medieval and Renaissance Venice*, I, Baltimore, 1985. U. Tucci, «Monete e banche nel secolo del ducato d'oro», en *Storia di Venezia*, V, *Il Rinascimento*, Roma, 1996, pp. 753-805. R. C. Mueller, *The Venetian Money Market. Banks, panics and the public debt, 1200-1500*, 1997. R. de Roover, *Money, Banking and Credit in Mediaeval Bruges*, Cambridge, Mass., 1948, y, *The Bruges Money Market around 1400*, Bruselas, 1968. P. Spufford, *Monetary Problems and Policies in the Burgundian Netherlands, 1433-1496*, 1970. H. A. Miskimin, *Money and Power in fifteenth Century France*, Londres, 1984. S. Piron, «Monnaie et majesté royale dans la France du 14e siècle», *Annales HSS*, 2-1996, 325-354. M. T. Boyer-Xambeau, G. Deleplace, L. Gillard, *Monnaie privée et pouvoir des princes. L'économie des relations monétaires à la Renaissance*, Paris, 1986. A. MacKay, *Money, Prices and Politics in Fifteenth Century Castile*, Londres, 1981. M. A. Ladero Quesada, «La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)», *En la España Medieval* (Universidad Complutense. Madrid), 11 (1988), 79-123.

¹⁸ Spufford, *Money and its uses...*, cap. 13.

¹⁹ *Economic Systems...*, cap. 3, «City-State and Market Economy» por Jean-Claude Hocquet (ciudades italianas y alemanas). W. Blockmans, «Finances publiques...» para las de los Países Bajos: señala

antiguo de lo nuevo en muchos de aquellos impuestos, que se consideraban como un desarrollo de la regalía de establecimiento de peajes o derechos de tránsito, de modo que, en definitiva, eran en su origen concesiones del emperador o del rey o señor territorial.

En cualquier caso, eran generales y fueron siempre preferidos por los dirigentes de la ciudad y por los grupos sociales con mayor riqueza, porque respondían mejor a sus intereses económicos y se podían utilizar, además, como medio de protección frente a competencias exteriores. Se trataba, por una parte, de sisas o impuestos sobre el consumo, especialmente rentables cuando gravaban artículos de necesidad cotidiana —pan, aceite, vino, carne, pescado— o se gestionaban en el seno de regímenes monopolísticos de venta, como sucedía a menudo con la sal, pues en tal caso el impuesto se integraba directamente en la fijación del precio del producto²⁰. Las aduanas eran el segundo renglón de aquellos impuestos indirectos: su rebaja o exención a favor de los mercaderes de la ciudad podía producir una política proteccionista y amparar prácticas comerciales cuasi-monopolísticas, como sucedió, por ejemplo, en Venecia, donde pagaban un 1.25 por 100 de tipo aduanero sobre las importaciones frente al 20 por 100 que afectaba a los mercaderes extranjeros cuando accedían a la ciudad por vía marítima, aunque sólo era del 2.5 por 100 si lo hacían por tierra, lo que muestra claramente que por esta vía era mucho más necesaria su participación en el abastecimiento de la ciudad.

En el reino de Sicilia, Federico II procedió desde 1231 a potenciar el impuesto aduanero al promulgar nuevos aranceles, con el tipo básico tradicional del 10 por 100. Los reyes bajomedievales añadieron o completaron un régimen de licencias por exportación de cereales que resultó muy fructífero. En general, Federico II consiguió un nivel de ingresos fiscales excepcional aprovechando las posibilidades que ofrecía Sicilia en éste y en otros aspectos que forman parte del régimen tradicional —ya mencionados por lo tanto— o que él mismo estableció²¹. Es muy posible que su política hacendística y económica siciliana haya inspirado, en más de un aspecto, a la que desarrolló un tercio de siglo después Alfonso X en Castilla.

Porque Castilla fue, entre los reinos occidentales, el que primero y más a fondo desarrolló un sistema de impuestos indirectos, inspirándose también, en parte, en modelos fiscales que ya habían existido en época andalusí aunque no

que, en el siglo XV, en torno a un 80 por 100, como promedio, de las rentas urbanas habituales procedían de las sisas en Gante y otras ciudades principales.

²⁰ Especialmente importante en Venecia, donde el *dazio del sale* enriquecía a la vez a la República, a los mercaderes y a los armadores, que obtenían más y mejores fletes con el transporte del producto y se beneficiaban de los intereses de la deuda pública pagados con el importe de la renta. J. Cl. Hocquet, *Le sel et la fortune de Venise*, Lille, 1978-1979, 2 vol. En 1464 la renta de la sal proporcionaba 165.000 ducados —el 15 por 100 de los ingresos públicos—: de cada 100 ducados de precio, 69 eran para el fisco, 25 para los arrendadores de la renta y 6 para los productores y transportistas.

²¹ W. Cohn, *Das Zeitalter der Hohenstaufen in Sizilien* (1925), repr. Scientia Verlag Aalen, 1971. D. Abulafia, *Federico II: un imperatore medievale*, 1993. También, D. Mack Smith, *A History of Sicily. Medieval Sicily, 800-1713*, Londres, 1968.

hubiera continuidad directa respecto a ellos²². Esta opción se correspondía con el desarrollo mercantil y urbano del reino durante la gran época de expansión territorial y colonizadora y en la que siguió hasta mediados del siglo XIV, caracterizada por la creación de redes de comunicación y numerosas ferias, por la relativa liberalización de los tráficos interiores y la apertura a los exteriores, sobre todo por vía marítima, y permitió a los reyes renunciar o abandonar otras fuentes de recursos fiscales, en especial las vinculadas al «dominio territorial», que prácticamente desapareció, pero estimuló, en cambio, el ejercicio de *regalia* a los que nunca habían renunciado, en especial el de acuñación y manipulación de moneda, y también los de explotación y comercio de la sal, e imposición de derechos sobre el tráfico y el consumo. Alfonso X (1252-1284) estableció el diseño de la nueva fiscalidad castellana y en gran parte lo hizo realidad. Desde 1268 reguló la limitación de exportaciones de los principales productos (*cosas vedadas*) y generalizó a todas las fronteras el tipo aduanero del 10 por 100 sobre importaciones y exportaciones aplicado hasta entonces sólo a las importaciones en el S., recién conquistado a los musulmanes, aunque en estas tierras sureñas los tipos eran algo más variados (5 por 100 a veces, más otros por primera venta o sobre la reexportación de mercancías no vendidas) y fue preciso acordar condiciones más favorables y menores aranceles a los principales agentes del comercio por vía marítima, que eran extranjeros, sobre todo a los genoveses, que mantuvieron sus privilegios durante los siglos siguientes. Alfonso X aprovechó también la plena organización de la trashumancia de ganados N.-S., completada después de la conquista de Andalucía, para imponer un *servicio* sobre los ganados que su descendiente Alfonso XI (1312-1350) complementaría al tomar para la fiscalidad regia todos los derechos de pasto que pagaban los ganados trashumantes (*montazgo*). Y, sobre todo, Alfonso X desencadenó una auténtica revolución monetaria en Castilla al acuñar moneda de *vellón* (aleación plata-cobre) cada vez con menos valor intrínseco y provocar tres devaluaciones sucesivas en 1265, 1270 y 1277, que sus sucesores completaron con otras: podemos seguir su curso a través de la relación entre la *dobla* de oro (4.60 g.) y el *maravedí*, que se constituyó en «moneda de cuenta» del sistema castellano y marcó las fluctuaciones de la de *vellón* frente a las de oro y plata: en 1268, una *dobla* equivalía a tres *maravedís*; en 1341 a 35; en 1400 a 95; en 1480 a 485. Por otra parte, el monopolio sobre la producción y la venta de sal a precio de tasa fijado por la corona se restableció paulatinamente desde el último tercio del siglo XIII y culminó en el nuevo ordenamiento legal dado a la renta en 1338.

Pero el paso decisivo fue el establecimiento de un impuesto general sobre la compraventa de mercancías y bienes inmuebles a partir del precedente de *sisas* o *accisas* y *alcabalas* locales, y lo dio Alfonso XI al imponer una nueva *alcabala*,

²² Vid. sobre estas cuestiones mis libros, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, Universidad Complutense, 1993, y *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna de Tenerife, Universidad, 1973, y mi ponencia, «Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia (1369-1429)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, I, pp. 289-373.

primero en Andalucía y Murcia desde 1333, luego en toda la Corona de Castilla desde 1342 con un tipo del 3.33 por 100 que sus sucesores aumentaron al cinco y luego al diez por ciento. La *alcabala* se convirtió rápidamente en el principal ingreso habitual –entre un 70 y un 80 por 100 del total– de la fiscalidad regia pero la innovación era de tal importancia que las *Cortes* exigieron autorizar el cobro en cada caso, por breves períodos de tiempo, y consiguieron retener esta capacidad hasta 1398/1400 aproximadamente, y derivar así hacia el nuevo impuesto indirecto una parte de la carga fiscal que pesaba sobre los directos otorgados también por las mismas *Cortes*, según veremos más adelante. Pero desde aquella fecha, los reyes consiguieron imponer y recaudar la *alcabala* y administrar su importe sin ningún control de las *Cortes*, lo mismo que los demás impuestos indirectos, lo que fue un paso importante en el fortalecimiento del poder político «estatal» de la monarquía que, por otra parte, controló y limitó fuertemente la posibilidad de que los poderes municipales establecieran *sisas* sobre las compraventas en los mercados locales, tanto para evitar competencias fiscales como para mantener la supremacía política del poder monárquico²³.

La situación evolucionó de manera muy parecida en Portugal, donde Afonso III (1248-1279) desarrolló las primeras políticas globales de mutación monetaria y su hijo Dinís I (1279-1325) renovó muchos aspectos de las finanzas reales. A partir del precedente de las *sisas* municipales, se organizó el cobro de una *sisas* general en todo el reino desde los años 1370, que se convirtió inmediatamente en el primer recurso de la monarquía (en torno al 75 por 100 de los ingresos ordinarios, igual que la *alcabala* en Castilla), completado por los diezmos o *décimas* aduaneros terrestres y marítimos²⁴.

La creación de impuestos indirectos fue más lenta, tardía e incompleta en otros reinos occidentales, así como fueron también diferentes las formas de su gestión y control²⁵. «Los impuestos sobre las ventas internas nunca se desarrollaron en la Inglaterra medieval» (Ormrod) pero sí las aduanas, recaudadas por la autoridad real desde Eduardo I, que estableció en 1275 un derecho sobre la exportación de lana (*ancient custom*), incrementado en 1303 y 1347 y al que se añadieron otros sobre el vino y algunos productos más. Pero el rendimiento de aquellas primeras aduanas era muy inferior al de los subsidios aduaneros que gravaron el «comercio de ultramar» en 1294 y, sobre todo, desde 1342, a causa de la

²³ Vid. mi ponencia, «Las haciendas concejiles en la Corona de Castilla (Una visión de conjunto)», en *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales de la Fundación Sánchez Albornoz*, León, 1997, pp. 7-71.

²⁴ Una visión de conjunto en S. A. Gomes, «Aspectos globais sobre a fazenda portuguesa nos finais da Idade Média», in *Las Instituciones Castellano-Leonesas y Portuguesas antes del tratado de Tordesillas*, Valladolid, 1995, pp. 65-78. También, diversos artículos en *Dicionário de História de Portugal*, dir. J. Serrão (Finanças Públicas-Idade Média, por A. H. Oliveira Marques. *Sisas*, por I. Gonçalves). Y A. H. Oliveira Marques, *Portugal na Crise dos Séculos XIV e XV (Nova História de Portugal, 3)*. Lisboa, 1987, pp. 300-314. V. Magalhaes Godinho, «Finanças públicas e estrutura do Estado» in *Essaios sobre História de Portugal*, Lisboa, 1968.

²⁵ *Economic Systems...*, cap. 5, «The West European Monarchies in the Later Middle Ages» por W. M. Ormrod.

guerra con Francia, y el otorgamiento y control de tales subsidios, y también el del impuesto directo extraordinario, estuvo siempre en manos del *Parlamento*, aunque nunca se negara a otorgarlo, de modo que si «los derechos de aduana y los subsidios sobre el comercio de ultramar fueron la fuente de ingresos regios más valiosa desde Eduardo III hasta Enrique VII» (Ormrod), los reyes ingleses no alcanzaron en su gestión el mismo grado de independencia con respecto a la asamblea representativa que sus contemporáneos castellanos. En esta realidad, y en otras del régimen político, se inspiraría la distinción que Fortescue hacía a finales del siglo XV entre reinos donde el monarca gobernaba sin el contrapeso o control de la asamblea representativa, con *dominium regale*, como Francia o Castilla, y reinos donde sí existían estas limitaciones y controles pactados (*dominium politicum et regale*), como Inglaterra o la Corona de Aragón.

Porque la situación de los reyes aragoneses fue incluso más dependiente, cuando se generalizó el cobro de nuevos impuestos indirectos. Los tradicionales peajes sobre el tránsito de mercancías (*lezdas, lleudas*) formaban parte del «patrimonio real» o de administraciones financieras locales o señoriales, pero lo que ahora importa es el cobro de una parte de los subsidios extraordinarios otorgados por las Cortes (*donatius, aiudas*) mediante el establecimiento de un nuevo impuesto indirecto aduanero que, en Cataluña, gravaba también la fabricación y venta de paños. Este impuesto, como el *fogage* o *compartiment* directo con que se recaudaba la otra parte de los subsidios, fue cobrado y administrado por las Cortes a través de una comisión permanente (*Diputació del General* catalana, *Generalitat* valenciana, *Diputación del Reino* aragonesa) que se consolidó desde el mismo establecimiento del sistema en las Cortes generales de Monzón de 1362. No eran sólo aduanas hacia el exterior de la Corona de Aragón sino en los límites internos entre cada uno de sus miembros (reinos de Aragón y Valencia, principado de Cataluña), de modo que la nueva fiscalidad no conllevó una homogeneización política del territorio sino más bien lo contrario. Las Cortes mismas, como las ciudades que se hacían cargo del reparto de estos impuestos a escala local, emitieron deuda pública (*censals*) para anticipar su importe, o el de futuros subsidios, al rey, y cuando fue preciso, ya en el siglo XV, apelaron a la imposición de *sisas* y repartos directos extraordinarios para hacer frente a otros préstamos al monarca o al pago de intereses. Desde el punto de vista político, las élites dominantes o representadas en Cortes y gobiernos municipales tuvieron, así, mucho más poder frente al rey, pero desde el financiero, la población en general sufrió el mismo aumento de la presión fiscal que en otras partes de Europa y por el mismo motivo: el desarrollo de una nueva fiscalidad como consecuencia y parte del crecimiento del «Estado moderno»²⁶.

²⁶ J. A. Sesma Muñoz, «Las transformaciones de la fiscalidad real en la Baja Edad Media», in *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, I, El poder real en la Corona de Aragón (Siglos XIV-XVI)*, Zaragoza, 1995, y, «La fijación de fronteras económicas entre los estados de la Corona de Aragón», *Aragón en la Edad Media* (Zaragoza), V (1983), 141-163. L. Vones, «Les Cortes et la centralisation de la fiscalité royale dans les couronnes de Castille et d'Aragon au bas Moyen Age. Quelques lignes générales», in

Los reyes de Francia desarrollaron muy poco los derechos aduaneros y sólo sobre las exportaciones utilizando el régimen legal de control de *cosas vedadas* y venta de licencias para su salida del reino, de lo que hay ejemplos entre 1277 y 1324. No hubo una política aduanera sobre las importaciones ni, por lo tanto, intentos de utilizar este instrumento con fines proteccionistas. La circunstancia de la prisión del rey Juan II en 1356 y las recaudaciones de dinero para su rescate fueron el principal desencadenante de la «revolución fiscal» en una Francia que, sin aquella necesidad extraordinaria y las causadas por la guerra, tal vez habría estado mucho menos abierta a estos cambios porque sus reyes disponían de un «dominio territorial» abundante, seguían cobrando derechos como *suzerains* feudales y obtenían ingresos cada vez más lucrativos con la acuñación y las manipulaciones monetarias, como las ocurridas en tiempos de Felipe IV (1285-1314) o en 1349, en plena guerra contra Inglaterra. El derecho aduanero sobre las exportaciones o *imposition foraine* se estableció en un 5 por 100 con carácter general. Se creó en 1360 una *aide* o impuesto nuevo sobre las transacciones internas que, como en el caso más antiguo de la *alcabala* castellana comenzó conmutando el cobro de impuestos directos también otorgados por los *Etats Généraux*. Las *aides*, al tipo del 5 por 100 o, sobre el vino, del 8 por 100, se cobraron hasta 1417 y de nuevo desde 1436, pero nunca alcanzaron la importancia decisiva para el sistema fiscal que tuvieron sus contemporáneas, las *alcabalas* castellanas. En cambio, el monopolio o *gabelle* de la sal fue relativamente más fructífero en Francia que en Castilla: establecido en 1341 y derogado en 1346, volvió a organizarse desde 1358 y su cobro y gestión se integró con el de las *aides*, en general.

Por el contrario, los Valois, duques de Borgoña y condes de Flandes, no consiguieron establecer impuestos indirectos generales en sus dominios, a pesar de sus intentos para gravar la importación de lana (1444) o el consumo de sal (1447); lo impidió la resistencia de los dirigentes de las ciudades, que controlaban aquellos tipos de recurso impositivo.

El desarrollo de los impuestos indirectos parece haber sido mucho menor y más tardío en los reinos escandinavos aunque la activación de la circulación monetaria permitió beneficios importantes a los reyes daneses desde el segundo tercio del siglo XIII²⁷. Sólo se consolidaron algunos impuestos extraordinarios en Dinamarca debido al fortalecimiento del poder real bajo Valdemar IV y su hija Margarita, en la segunda mitad del siglo XIV, al desarrollo urbano, algo mayor y, en especial, a la posibilidad de controlar el tráfico marítimo por el estrecho del

Genèse médiévale de l'Espagne moderne. Du refus à la révolte: les résistances, coord. A. Rucquoi, Niza, 1991, pp. 51-74. M. Sánchez Martínez, *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*, Gerona, 1995, y, en colaboración con P. Ortí Gost, «La Corona en la génesis del sistema fiscal municipal en Catalunya (1300-1360)», in *Col.loqui Corona...*, Lleida, 1997, pp. 233-378. M. Turull Rubinat, «El impuesto directo en los municipios catalanes medievales», in *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1997, pp. 75-134. Y los trabajos citados en nota 16.

²⁷ *Economic Systems...*, cap. 4, «Kingdoms on the Periphery of Europe: The Case of Medieval and Early Modern Scandinavia», por Bjorn Poulsen.

Sund y sujetarlo a tributos de tránsito a pesar de la oposición de las ciudades de la Hansa Teutónica. Aun así, hacia 1500 las aduanas del Sund no proporcionaban más del 14 por 100 de los ingresos reales y otro 7 por 100 los derechos de mercado en Scania. En el Imperio, sólo algunas ciudades autónomas desarrollaron sistemas de impuestos indirectos, pero no el emperador, ni sus vecinos los reyes centroeuropeos, ni los príncipes territoriales alemanes, con la notable excepción de los que basaban parte de sus ingresos en la regalía de los peajes o aduanas del Rin. Pero la mayoría de los impuestos indirectos que hubiera estuvieron en manos de las ciudades.

3.2. *Los impuestos directos*

La capacidad para establecer impuestos directos que afecten a toda la población, salvo a los grupos exentos y privilegiados, es un aspecto del desarrollo y ejercicio del poder público, más difícil de ejercer con eficacia que el cobro de impuestos indirectos generales, pero también más antiguo, a menudo, puesto que suele responder al mantenimiento y transformación de mecanismos de gestión locales enraizados en tradiciones altomedievales o en el cobro de derechos feudales sobre los vasallos y dependientes —son los casos de *auxilium* económico o la redención compensatoria de deberes militares o asistenciales—. A esto se añaden los nuevos principios políticos que justifican la imposición directa universal por causa de «necesidad urgente» o dificultad especial, en virtud de la jurisdicción superior del príncipe sobre todo el país, aunque los casos más antiguos se presentan, a veces, como donativos graciosos (*de gratia, don gratuit*), fórmula de compromiso aceptada para disimular bajo la apariencia de pacto la aceptación de un principio estatal de autoridad política como era el de que «la fiscalidad, en sentido moderno, se traduce en el poder del Estado para obligar a los individuos y poner impuestos sobre su dinero» (Bonney), pero esto, que aparece claro al final del proceso histórico no lo era al comienzo para nadie, seguramente ni siquiera para el mismo poder político que imponía, sino que se mezclan argumentos antiguos y nuevos en diversa proporción.

Por diferentes motivos, se habían establecido ya en algunos países impuestos directos generales que, a mediados del XIII, eran habituales (*moneda forera* castellana, *monedatge, bovatge* catalán, etc.). Desde entonces, según los casos y regiones se utilizaron unos u otros argumentos para crear y mantener nuevos impuestos directos de carácter extraordinario, pero lo que más interesa es conocer cuál fue la posibilidad práctica de aplicarlos, y su efectividad y valor relativo, dependiendo del grado de cooperación o de resistencia presentado por los grupos sociales, en especial por los que tenían fuerza o poder político y económico. Además, es importante conocer cuál fue la técnica fiscal de aplicación en cada caso, pues el efecto de un impuesto directo proporcional e incluso regresivo en favor de las propiedades y rentas mayores era muy distinto al que tenía uno progresivo, aunque la noción de progresividad apenas existió antes del siglo XV e

incluso muchos autores la consideraban contraria y dañina para el buen orden de la sociedad. Y, del mismo modo, eran diferentes los repartos del gravamen derivados de la aplicación de técnicas simples de «capitación» que los que tenían lugar cuando se desarrollaban técnicas de estimación o «catasto» más complejas, como fue propio de algunas ciudades italianas.

Ya Federico II había implantado el impuesto directo universal o *collecta* en Sicilia desde 1231, sobrepasando las circunstancias tradicionales en que se cobraba el *auxilium* de los vasallos feudales. Fue otra de sus grandes fuentes de ingresos. Sin embargo, a raíz de la instalación de la dinastía catalana en la isla, Jaime II limitó, en 1286, los casos en que se podía reclamar *collecta*, que serían los tradicionales del derecho feudal (guerra para defender el reino, rescate del rey prisionero, toma de caballería, matrimonio), y su importe: 5.000 *onze* o, en los dos primeros casos, hasta 15.000. El límite de las 5.000 *onze* se respetó hasta 1476, aunque Alfonso V aumentó la presión fiscal y desde 1446 consiguió cobrar la *collecta* anualmente, bajo la forma de *donativo* otorgado por el Parlamento «a cambio de privilegios reales y de una considerable autonomía *de facto*» (Epstein), que se aproximaba a las formas de limitación del poder regio propias de Aragón aunque en Sicilia nunca hubo control parlamentario de aquellos recursos financieros.

En monarquías como Castilla-León o Inglaterra fue más antiguo y relativamente sencillo el desarrollo del impuesto directo, y se consolidó con pocas resistencias, porque había una tradición política de intervención regia en todo el ámbito del reino y una sola asamblea representativa –*Cortes, Parlamento*– a la que competía negociar con el rey el importe del impuesto, las condiciones de su cobro y su otorgamiento como subsidio o *servicio*, al mismo tiempo que los miembros de las élites representadas en ellas obtenían compensaciones o participaciones adecuadas. Parece, de nuevo, que la primacía cronológica corresponde a la monarquía castellana, que utilizaba el gran argumento de la guerra contra los musulmanes para justificar sus peticiones: la *moneda forera*, que en sus comienzos fue un impuesto directo de conmutación del derecho regio a alterar la ley de la moneda, era ya en tiempos de Alfonso X un pago que se hacía cada siete años *por reconocimiento de naturaleza e de señorío real*, pero la novedad fue el establecimiento de nuevos *servicios* extraordinarios por causa de necesidad urgente –que se convirtió pronto en necesidad habitual– a partir de 1269. El importe de cada *servicio* era variable y equivalía al de varias *monedas foreras* puesto que se recaudaba según el mismo procedimiento. Los *servicios* se cobraron desde entonces casi todos los años e incluso la *alcabala* –aun siendo impuesto indirecto– se integró en ellos durante la segunda mitad del siglo XIV, de modo que esta nueva imposición vino a cubrir la mayor parte de las nuevas necesidades financieras de la monarquía, aunque con sobresaltos y discontinuidades. La cronología de los *pedidos* portugueses es casi idéntica, pues datan de la época de Dinis I, y también su evolución, que alcanza la mayor intensidad entre 1380 y 1430 y, de nuevo, desde mediados del siglo XV.

La cronología del impuesto directo otorgado por el *Parlamento* inglés es semejante, se inicia claramente desde 1290, y los procedimientos de reparto y

cobro también: por evaluación de los bienes muebles de cada contribuyente sujeto al gravamen, primero (en Castilla era el método detallado o por *cañamas*), o, desde 1334, «negociando pagos en bloque con cada ciudad y pueblo, y dejando la evaluación y recaudación en manos de cada comunidad local» (Ormrod) (es la técnica llamada *encabezamiento* en Castilla): en ambos casos, y en ambos reinos, las cuotas de pago resultantes de los criterios y baremos de reparto se repetían durante muchos años, pues llevar a cabo nuevas evaluaciones era molesto y costoso, lo que provocaba desajustes e injusticias distributivas muy fuertes ya que el reparto de la riqueza y sus titulares se modificaban mucho más rápidamente. En ambos casos, también, la presión tributaria variaba según el número de *monedas* cuyo cobro se dispusiera y el plazo temporal para hacerlo, en Castilla, o según el de *décimas* y *decimoquintas*, en Inglaterra.

Los reyes de la Corona de Aragón apelaron a los subsidios otorgados voluntariamente por las Cortes desde el último cuarto del siglo XIII pero allí, el desarrollo de la «soberanía fiscal» de la monarquía se vio trabado no sólo porque el consentimiento de las Cortes fuera imprescindible para establecer aquellos impuestos extraordinarios sino también porque su reparto, cobro y gestión estuvo en manos de los estamentos representados en ellas, por lo que buena parte de la nueva fiscalidad escapó de las manos del rey: ésta es una de las razones fundamentales que explican por qué la monarquía aragonesa de la baja Edad Media gobierna de forma *pactista*, junto con los estamentos de las Cortes, y no puede desarrollar su propio poder político hacia el campo del absolutismo. Los subsidios tenían la condición de donativo (*donatius*, *ayudas*) y algunas veces el de préstamos (*prestechs*) aunque esta última fórmula se abandonó por completo hacia 1430 porque los reyes no estaban en condiciones de devolver nada. El procedimiento de recaudación más antiguo fue el reparto directo (*fogatge*, *compartiment*), y siempre se conservó aunque desde mediados del siglo XIV, según ya hemos indicado, una parte cada vez mayor de los subsidios se recaudó mediante impuesto indirecto (*generalidades*). La situación fue semejante en Navarra, donde los primeros «monedajes» extraordinarios se recaudaron desde 1264 y los repartos de impuestos directos otorgados por las Cortes se generalizaron a partir de mediados del siglo XIV: los padrones o «fogajes» a que dieron lugar en aquel siglo se han conservado y estudiado con especial cuidado.

En Francia, los reyes habían percibido a veces impuestos generales extraordinarios, como lo hizo Luis IX en 1248-1254 con motivo de su cruzada en Egipto y de las necesidades de su rescate, o Felipe IV entre 1290 y 1299 y esporádicamente sus sucesores durante la época de transición que Henneman denomina «the Age of the War Subsidy», pero los procedimientos de cálculo y reparto y los de recaudación estaban mucho menos desarrollados y no había una práctica de relación estable en este terreno entre el rey y los *États*, además de que era preciso establecerla no sólo con los Generales sino con algunos regionales, sobre todo en Languedoc. Se ha señalado cómo la mayor riqueza del «dominio territorial» regio hizo menos urgente «el desarrollo de la imposición universal» directa hasta que llegaron los años críticos de la guerra contra Inglaterra: un primer intento de esta-

blecerla, en 1347, fracasó, pero el segundo, a partir de 1357-1360, triunfó, aunque Carlos V quiso suprimir la novedad en su testamento (1380): el cobro se hizo por hogar/unidad familiar, de donde el nombre de *fouage* que recibió el impuesto, o el de *taille*, que se generalizó tras la muerte de este rey. Los monarcas lo tomaron por su propia autoridad, sin solicitar licencia u otorgamiento de los *États*, sobre todo desde que Carlos VII lo empleó a partir de 1440-45 para asegurar el pago del ejército real permanente. Así, la monarquía francesa había conseguido un recurso fiscal básico, más tarde que sus vecinas pero con mayor libertad pues tanto en Inglaterra como en Castilla o Aragón el consentimiento de la asamblea representativa era preciso en cada caso, aunque nunca se dio él de que lo negara.

Pueden multiplicarse los ejemplos de creación de impuesto directo extraordinario por el mismo procedimiento de acuerdo o donación por parte de la asamblea estamental representativa. Tomemos sólo uno, procedente de los «estados» borgoñones, el del Franco-Condado, cuyos «Estados Generales» se completaron desde 1389 con la presencia de delegados de las ciudades y desde entonces otorgaron un *don gratuit* que se mantuvo durante los siglos XVI y XVII, cuando el señorío formaba parte de la Monarquía Hispánica²⁸. En general, en los «estados» de los duques de Borgoña, las *aides* extraordinarias se percibían con regularidad y aportaban ya más de la mitad de los ingresos en 1445 aunque la presión fiscal disminuyera entre 1444 y 1467, bajo el duque Felipe el Bueno. Pero cada «estado» disponía de su propia asamblea estamental, de modo que tanto el otorgamiento como la recaudación de las *aides* estaban muy fragmentados, eran desiguales y siempre por períodos limitados, y el «poder central» no consiguió modificar esta situación a pesar de sus esfuerzos entre 1470 y 1569. Además, las asambleas controlaban la recaudación y dedicaban parte de ella a sus propios fines políticos, de modo que, así, «los poderes intermedios tradicionales» (grupos dominantes de las ciudades, nobles) «mantenían sus ventajas fiscales y su influencia política» (Blockmans), y derivaban en su beneficio gran parte del aumento de la presión tributaria al tiempo que bloqueaban el desarrollo del poder «estatal» de los duques.

Debemos considerar las contribuciones del clero y la transferencia de renta eclesiástica a favor de los reyes como una forma especial de imposición directa que benefició mucho a las monarquías occidentales y compensó la no participación del clero en el pago de otros impuestos directos ordinarios o extraordinarios. Su origen se encuentra, según ya se indicó, en los subsidios eclesiásticos para la financiación de cruzadas desde finales del siglo XII, pero su desarrollo ocurrió desde la segunda mitad del XIII. Hay que distinguir entre las contribuciones o *subsidios* que el clero otorgaba al rey y las *décimas* sobre las rentas ecle-

²⁸ J. M. Carretero Zamora, «Los Estados Generales del Franco Condado en el siglo XVI: mecanismos institucionales y estructura representativa», *Cuadernos de Historia Moderna* (Madrid), 18 (1997), 11-30. Y los trabajos de W. Blockmans y H. de Schepper citados en nota 5.

siásticas que éste cobraba previa autorización pontificia, aunque, con el tiempo, la facilidad con que se conseguían éstas hizo innecesario apelar a aquéllos. En Castilla, Alfonso X consiguió ya ayuda financiera del clero en 1255 y su sucesor Sancho IV percibió una contribución extraordinaria en 1291, pero lo más importante fue la concesión por los Papas de dos novenas partes del diezmo eclesiástico (las llamadas *tercias reales*) y de *décimas* sobre las rentas eclesiásticas desde 1265: ambos ingresos se hicieron habituales pronto. En Valencia, que era uno de los reinos integrantes de la Corona de Aragón, los reyes cobraban igualmente un tercio del diezmo eclesiástico (*terç de delme*) y, en Portugal, era frecuente la toma por los reyes de la llamada *terça dizimista*. Respecto a las *décimas*, «gracias a los trabajos de Johannes Vincke sabemos hoy que en la Corona de Aragón del siglo XIV ... estaban en el mejor de los caminos para transformarse en una fuente de ingresos ordinarios del rey» (Küchler)²⁹. Además, el otorgamiento pontificio de indulgencia a los que colaborasen con limosnas a las cruzadas en tierra peninsular fue, en ocasiones, una fuente de ingresos importante para los reyes de Castilla durante los siglos XIV y XV.

Tanto en Inglaterra como en Francia, las contribuciones o *décimas* del clero para la cruzada se generalizaron a partir del II Concilio de Lyon (1274), pero los reyes las utilizaron a menudo para sus propios fines políticos, con o sin autorización pontificia, en especial desde la guerra que los enfrentó en 1294-1298, aunque el Papa Bonifacio VIII intentó prohibirlo apelando a la aplicación del derecho canónico (bula *clericis laicos*, 1295). Desde los años treinta del siglo XIV, las *décimas* del clero fueron prácticamente anuales en ambos reinos y sirvieron para sustentar la política de los monarcas, mientras que la referencia a la cruzada, que era su causa primera, se hacía cada vez más vaga y genérica. No cabe duda de que, en este terreno, el progreso de los intereses financieros de las monarquías no habría sido fácil sin el concurso del alto clero de sus propios países, que antepuso a las consideraciones eclesiásticas de carácter general otras políticas o la defensa de intereses clericales específicos de cada reino: exención de otros impuestos, protección de los reyes, mejor defensa de sus propiedades y fuentes de renta. Por el contrario, en otras regiones de Europa donde el poder político no tenía aquellos medios de presión y protección, tampoco hubo toma de rentas eclesiásticas a gran escala para su incorporación a la fiscalidad «estatal».

En las ciudades-estado italianas, los impuestos indirectos y los empréstitos bastaron hasta que este último recurso tuvo que ser completado y parcialmente sustituido por el impuesto directo, sobre todo con objeto de asegurar pagos de la deuda y sus intereses y evitar que se acumularan hasta extremos insoportables. En

²⁹ V. las aportaciones de M. Sánchez Martínez, «Fiscalidad pontificia y finanzas reales en Cataluña a mediados del siglo XIV: Las décimas de 1349, 1351 y 1354», *Estudis Castellonencs* (Castellón de la Plana), 6 (1994-95), y P. Bertrán i Roigé, «La fiscalitat eclesiàstica en els bisbats catalans (1384-1392). Tipologies impositives i diferències territorials», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia* (Barcelona), 18 (1997), 281-300.

Génova, los mismos acreedores del fisco público eran con frecuencia arrendadores y gestores de los impuestos: los *avaria ordinaria*, introducidos en 1403, gravaban todavía sólo a las localidades sujetas al «dominio diretto» de la ciudad, pero no a los habitantes de ésta, y se estimaba su importe y reparto mediante la elaboración del correspondiente registro de bienes o *catasto*. Venecia también estableció los primeros impuestos directos en las zonas rurales de la «Terra ferma», un «subsidio de guerra» desde 1417, y no creó otro en la ciudad, la *decima*, hasta 1463, pero desde ese año hasta 1479 se cobraron 40 *decimas*, debido al enorme déficit causado por la guerra contra los turcos. Florencia comenzó a sustituir los impuestos directos extraordinarios basados en evaluaciones hechas para cada caso con bastante arbitrariedad (*estimo*) por los ordinarios recaudados a partir de un *catasto* de bienes elaborado con mayor detalle y precisión (1427), muy a pesar de su patriciado dirigente, y empezó a cobrar poco después impuestos directos progresivos: *diecina graziosa* en 1442, *diecina nuova* en 1447, *valsente* en 1451. El *catasto* fue revisado en 1458 y 1480 y sustituido a finales de siglo por una *decima scalata* que gravaba únicamente las propiedades raíces.

Todos aquellos cambios, iniciados durante las luchas por el poder en tiempo de Cosme de Médicis, fueron acompañados de una importante polémica doctrinal en pro o en contra del impuesto progresivo en la que destacaron Mateo Palmieri (m. 1475) y, algo después, Francesco Guicciardini y Nicolás Maquiavelo: hay que recordar, una vez más, que esta capacidad de teorización era entonces única en Europa, si exceptuamos la que se demostró por algunos autores alemanes en relación con el nuevo impuesto directo extraordinario para sufragar la política imperial. Pero tal vez sea excesivo ver «modernidad» en todas las iniciativas fiscales florentinas o de otras ciudades-estado italianas, puesto que construyeron su dominio territorial respetando las peculiaridades hacendísticas de las otras ciudades que entraban en él por pacto o por derrota militar, de modo que lo que cada una pagaba dependía de esos pactos, y no se sustituyeron los antiguos impuestos locales –por ejemplo las aduanas– aunque Florencia tomó para sí algunos de los más rentables. El *catasto* de 1427 no habría sustituido a las formas tradicionales de imposición negociada en otras partes del territorio florentino³⁰.

También las ciudades autónomas del ámbito imperial alemán establecieron impuestos directos extraordinarios en relación con sus propias deudas públicas. Por su parte, ya entre 1274 y 1290 el emperador Rodolfo de Habsburgo había conseguido cobrar algunos subsidios *pro conservatione Imperii* pero, en general, los emperadores y los príncipes territoriales sólo percibieron impuestos directos extraordinarios otorgados por la Dieta imperial o por asambleas representativas

³⁰ A. Molho, *Florentine public finances in the early renaissance, 1400-1433*, Cambridge, 1971, y, «Lo Stato e la finanza pubblica. Un'ipotesi basata sulla storia tardomedievale di Firenze», in G. Chittolini, A. Molho, P. Schiera, eds., *Origini dello Stato. Processi di formazione statale in Italia fra medioevo ed età moderna*, Bologna, 1994. Algunas hipótesis en contra de la idea de una «modernidad» general fueron expuestas por G. Petralia, en el «convegno» celebrado en San Miniato, 1996, sobre «Lo Stato territoriale fiorentino (secoli XIV-XV). Ricerche, linguaggi e confronti», coord. W. Connell, A. Zorzi.

territoriales ya en el siglo XV, o bien con motivo de alguna situación propia de los antiguos *auxilia* vasalláticos o bien por causa de guerras contra husitas checos en los años veinte y treinta del siglo y contra los turcos desde los años sesenta: pero la organización del cobro del impuesto o *matrikel* era insuficiente y faltaban medios administrativos eficientes, de modo que se produjo una insuperable «parálisis fiscal» del poder imperial a pesar del relativo éxito del *Gemeiner Pfennig* cobrado cada cuatro años, desde 1495, por Maximiliano I. Así, pues, no se consiguió financiar por medio del impuesto directo extraordinario las costosas funciones generales del emperador como *defensor pacis*, a pesar de todos los proyectos e intentos llevados a cabo entre 1434 y 1555 y Alemania permaneció como una especie de complejo cuerpo político –y fiscal– sin cabeza que ejerciera como tal. Por el contrario, los príncipes territoriales sí consiguieron incorporar a sus fiscalidades el impuesto directo otorgado por la asamblea estamental respectiva, aunque ésta solía intervenir en su cobro y gestión. Así mejoraron las bases financieras de su poder: en el siglo XVI era frecuente la situación de príncipes cuyos ingresos habituales procedían en un 50 por 100 del impuesto directo, en un 30 por 100 de las regalías y sólo en un 20 por 100 del «dominio».

Más aguda aún era la situación en Polonia, donde se habían convertido en dinero las antiguas obligaciones de los súbditos con respecto al rey: para la construcción de castillos, puentes y caminos, para compensar el deber de mantener guarniciones (*stroza*) o el de alojar al monarca (*stan*), para contribuir al impuesto en especie fijado en tiempos de Boleslao I (992-1025), llamado *narzaz*. La disgregación del poder regio y su paso a manos de los grandes señores nobles y eclesiásticos disolvió aquel modelo de fiscalidad a favor de éstos y de sus exenciones (privilegio de Casovia, 1370). Por el contrario, los reyes de Hungría encontraron en los impuestos directos un medio para allegar recursos, y además sin el consentimiento o control de ninguna asamblea: ya Carlos I (1307-1342) había establecido un gravamen sobre todos los hogares del reino (impuesto «de puerta») como conmutación del derecho regio a alterar la moneda, de modo que fue un «monedaje» tardío. Más de cien años después, Matías I estableció otro impuesto «de hogar», bien cobrado y administrado, y así «los impuestos generales representaron con mucho el elemento más importante de los ingresos regios» escribe J. Barta quien añade cómo, sin embargo, para la mayoría de los gobernantes centroeuropeos «el dominio territorial y/o los modelos feudales siguieron siendo el ideal ... y fue la necesidad financiera, más que la ideología política la que indujo a la adopción de estructuras fiscales nuevas y más propiamente «modernas»³¹.

Una situación semejante, de relativo atraso en el desarrollo de la «revolución fiscal», se encuentra en los reinos escandinavos por razón de sus propias estructuras económicas y socio-políticas y del modo peculiar que los reyes tuvieron de satisfacer sus necesidades financieras durante el proceso de reorganización de los «dominios territoriales» agrupados en nuevos distritos durante la primera mitad

³¹ *Economic Systems...*, cap. 2, 2.9., «The East European Experience...» por Janos Barta.

del siglo XIII (*len, län, ämter*) para asegurar la financiación de los nuevos castillos reales y de sus guarniciones. Su costo era muy elevado, igual que el de otros aspectos del proceso de feudalización que experimentaban entonces Dinamarca y Suecia, y el modo en que nacieron los primeros impuestos directos extraordinarios para hacer frente a la necesidad financiera fue similar al de otras regiones de Europa: o bien como conmutación de antiguos deberes y servicios de los habitantes para con el rey, o bien como imposiciones extraordinarias. En el primer caso, la redención del deber de servicio militar mediante una contribución económica o *leding* que comenzó a desarrollarse en el siglo XII y era ya un impuesto ordinario hacia 1213 en Dinamarca, y en torno a 1260-1270 en Suecia y Noruega. En el segundo, la creación en Dinamarca de un impuesto sobre cada yunta o arado para sustituir a los derechos regios sobre la *renovatio monete*: establecido hacia 1231, a comienzos del siglo XIV se cobraba con periodicidad bianual y con tipos muy elevados aunque variables según los años. Por entonces, en 1318, se repartió por vez primera en Suecia un «*subsidium generale*», y en el de 1323 hubo de contribuir la nobleza, lo que atizó el malestar y las revueltas: ya Magnus I declaró que los impuestos extraordinarios se aceptaban por el reino «de *gratia*» y no «de *iure*»; unos años antes, Alfonso X había expresado la misma idea en Castilla al asegurar que los *servicios* de las Cortes no eran *foreros* (de «fuero» o ley ordinaria). Pero en ambos casos, como en otros, el camino emprendido parecía irreversible. No obstante, el rey sueco Magnus II Eriksson no pudo recorrerlo: desde 1319 se acordó con la nobleza que los impuestos extraordinarios (*pro defensione et communi utilitate totius regni*) serían examinados antes por el *Riksråd* o consejo real y por comisiones de notables locales, que, desde 1346, pudieron establecer su cuantía, al tiempo que se consolidaba su carácter extraordinario y de raíz feudo-vasallática: sólo se cobrarían con motivo de la coronación real, del matrimonio de los hijos del rey, de la construcción de castillos o de guerras para sofocar sublevaciones internas contra el monarca o para rechazar invasiones extranjeras.

A partir de mediados del siglo XIV, el proceso innovador tropezó con mayores dificultades y se diversificó, según reinos, a pesar de la casi total inexistencia de impuestos indirectos y de la dificultad de recurrir a empréstitos con cargo a las rentas ordinarias de los *len*, cada vez más enajenadas. Los impuestos directos casi nunca perdieron su condición extraordinaria y excepcional aunque se hicieron más gravosos durante la segunda mitad del siglo, especialmente en Dinamarca (1355, 1396), y en Suecia pasaron a ser ordinarios por breve tiempo, en el primer tercio del siglo XV, mientras el reino formó parte de la Unión de Kalmar. Pero en la segunda mitad del siglo y en la primera del XVI, mientras que Dinamarca hacía mayor uso de los nuevos procedimientos fiscales, Suecia volvió al modelo tradicional, mejor adaptado a las circunstancias de su economía agraria y, sin embargo, útil para satisfacer las necesidades militares de sus reyes.

3.3. Los empréstitos. La formación de sistemas estables de deuda.

La «transformación de los ingresos fiscales en activos financieros que pudieran producir ganancias» (Hocquet) inmediatas mayores mediante la adquisición de capitales cuyos intereses se garantizaran con dichos ingresos fue otra de las características del nacimiento del «Estado fiscal» pero ocurrió de manera muy desigual, aunque se apeló al empréstito con frecuencia, y sólo tuvo rasgos modernos en las finanzas de algunas ciudades-estado o de otras que, aunque sujetas a poderes monárquicos o territoriales, tomaron ejemplo de aquellas. El desarrollo del crédito a los poderes públicos es, desde sus comienzos, «inseparable de los negocios y de las técnicas financieras y bancarias ... Las estructuras modernas del crédito hicieron su aparición progresivamente a fines de la Edad Media. Presuponían el dominio de las técnicas necesarias para la transferencia de fondos, para los préstamos internacionales y la contabilidad por partida doble. El recurso a estas técnicas se observa en las relaciones de negocios entre los banqueros toscanos y la Curia romana y con los reyes de la Europa occidental»³².

Los reyes de las monarquías occidentales habían recurrido al préstamo desde hacía siglos pero las formas de devolución o compensación ocultan casi siempre las circunstancias: devolución a corto plazo, o bien cesión de bienes raíces, o de algún derecho o renta bajo la forma de merced graciosa y perpetua –por derecho o *iure hereditario*, leemos en documentos castellanos–. En otras ocasiones, eran préstamos acordados por financieros judíos que se resarcían cobrando rentas y derechos reales, a menudo en régimen de arrendamiento. Aquellas formas continuaron vivas en la Baja Edad Media pero lo que más importa en ella es la diversificación de las fuentes de procedencia de los empréstitos y su aumento cuantitativo: nunca se debe olvidar que el desarrollo de los empréstitos formó parte de la «explosión del crédito al consumo» que ocurrió en la segunda mitad del siglo XIII³³. En Francia y, sobre todo, en Inglaterra, mercaderes-financieros toscanos tomaron el lugar de los judíos desde la segunda mitad de aquel siglo; en Castilla también actuaron prestamistas genoveses, aunque en menor grado y en circunstancias peor conocidas. Después de los impagos y quiebras de los años cuarenta en Inglaterra y de las dificultades con que tropezó Alfonso XI de Castilla para devolver los que había concertado para la campaña de Algeciras (1340-1344), durante la retracción financiera y mercantil propia de la segunda mitad del siglo, se apeló sobre todo a empréstitos de los propios súbditos. «A partir del siglo XIV –escribe M. Körner– y, sobre todo, del XV, el crédito público se estructuró cada vez más en un cuadro nacional, regional o local»; en unos casos –Inglaterra, ciudades alemanas y flamencas– con intervención de capitales de la nobleza y de la alta burguesía; en otros, la procedencia última de los capitales es peor conocida

³² *Economic Systems...*, cap. 14, «Public Credit» por Martin Körner.

³³ D. Hay, «Marchands et banquiers au Moyen Age», en *Monnaies et marchés au Moyen Age*, París, 1994, p. 203 y ss.

pero hay que suponer que los arrendadores de rentas reales no manejaban sólo capitales de su propiedad sino de otras procedencias –nobleza, patricios urbanos.

«En teoría –añade Hocquet– casi todos los empréstitos eran a corto plazo ... Esto ejerció una enorme presión sobre los recursos» procedentes de las rentas regias, y, por lo tanto, una tendencia a aumentar los impuestos que, sin embargo, no siempre bastó. En Castilla, fue preciso hacer partícipes habituales de las rentas de la corona a los prestamistas más importantes, mediante la generalización del régimen de arrendamiento de rentas y mediante la concesión de cantidades en metálico de cobro periódico (*situados*) o incluso otorgando señoríos, siempre bajo la forma jurídica de merced real: pero en la Castilla de Juan I (1379-1390) aquellos *juros* y mercedes *situadas* eran ya el anticipo del procedimiento que sistematizarían los Reyes Católicos un siglo después. Como lo fue el empeño de joyas de la Corona por Eduardo III de Inglaterra o Carlos VI de Francia, como garantía para sus prestamistas: el procedimiento, que tenía mucho de simbólico, sería empleado también en Castilla por Isabel la Católica a finales del siglo XV. En otros reinos, con un régimen más tradicional, encontramos cesiones o enajenaciones temporales de tierras, minas o incluso distritos territoriales del dominio regio, como sucedía en la Dinamarca de los siglos XIV y XV.

El recurso al crédito tuvo formas algo más variadas en la Corona de Aragón. Sus reyes apelaron también a los préstamos a corto plazo, con o sin interés, a menudo hechos por los mismos colaboradores y oficiales de la administración regia, o por mercaderes de las principales ciudades (Barcelona, Valencia, Zaragoza): son los llamados *amparaments* o *manllevaments*. Igualmente, empeñaron joyas y otros bienes muebles, pero procuraron no enajenar rentas o bienes raíces del «patrimonio real», que ya estaban muy disminuídos, utilizando el llamado «contrato de rentas», mediante el cual su prestamista –a menudo un gobierno urbano, o un cabildo catedralicio– emitía títulos de deuda (*censals*) para proporcionar el préstamo al rey y éste se obligaba a pagar los intereses de sus propias rentas y a devolver el principal en el plazo acordado, cosa que no siempre hacía, lo que obligaba a renegociar la deuda emitiendo más *censals* a un interés de entre 6.5 y 7.5 por 100 anual, generalmente en forma de renta vitalicia a favor del tomador del *censal*³⁴. La impresionante lista de préstamos de la ciudad y del cabildo catedralicio de Valencia a Alfonso V, Juan II y Fernando II, entre 1419 y 1515, es el ejemplo mejor estudiado hasta el presente³⁵. Además, ya hemos indicado que las Cortes y las ciudades emitían habitualmente *censals* para asegurar

³⁴ Había también formas de renta amortizable a corto plazo que rentaban en torno al 15 por 100 (*vio-laris*), como ya señaló en su día Y. Roustit, «La consolidation de la dette publique à Barcelone au milieu du XIVe siècle», *Estudios de Historia Moderna* (Barcelona), IV, 1954.

³⁵ Kùchler, op. cit., F. Sevillano Colom, «Préstamos de la ciudad de Valencia a los Reyes Alfonso V y Juan II (1426-1472)», *Estudios Medievales*, I (1951), 85-131, y, «Las empresas nacionales de los Reyes Católicos y la aportación económica de la ciudad de Valencia», *Hispania*, 57 (1954), 511-623. E. Belenguier Cebría, *València en la crisi del segle XV*, Barcelona, 1976.

tanto su propia financiación como el pago de los subsidios otorgados a la monarquía.

Pero lo cierto es que las monarquías occidentales no crearon todavía por sí mismas y directamente «estructuras crediticias a largo plazo». Las más antiguas aparecieron en Castilla desde 1489 cuando fue imposible devolver todos los préstamos concertados para la guerra de conquista de Granada. Castilla era un reino cuyos monarcas ejercían una autoridad fuerte y centralizada y nunca habían permitido que las ciudades, y menos todavía las Cortes, emitieran crédito, de modo que fue la misma corona quien procedió a la venta directa de *juros* situados en el importe futuro de diversas rentas y con un tipo de interés garantizado: el nombre del instrumento y la fórmula jurídica de cesión empleados eran todavía los de las antiguas mercedes reales, hasta el extremo de que los reyes que sucedieran en el trono no estaban enteramente obligados a mantenerlas, pero se trataba ya de auténticas emisiones de títulos de deuda pública. Los Reyes Católicos introdujeron también en Castilla otro procedimiento para obtener crédito a corto plazo que ya habían practicado en Aragón sus antecesores del siglo XV, como fue la negociación de letras de cambio, a menudo contra otras plazas, con lo que se conseguía, además, agilizar los pagos: en muchas ocasiones fueron mercaderes extranjeros, sobre todo genoveses y florentinos, los que se hicieron cargo de aquellas operaciones. Por supuesto, la apelación a instituciones bancarias para gestionar el crédito público era ya muy conocida, según señala M. Körner en líneas generales: «Se observa el nacimiento de bancas públicas del mismo tipo (*Casa, Taula, Stadtwechsel*) en Italia, en España, en los Países Bajos y en el S. de Alemania a lo largo de los siglos XIV y XV. Una de las actividades comunes de estas instituciones, además del cambio de moneda, era la gestión del préstamo público ... La organización de las suscripciones de deuda a largo plazo y el pago de intereses se confiaba en general a los cambistas o a las bancas públicas de las ciudades»³⁶.

Las ciudades-estado italianas proporcionaron, sin duda, el modelo en el que se habían inspirado reyes, *Cortes* y ciudades de la Corona de Aragón. Allí, el desarrollo de los empréstitos había acompañado al de los impuestos indirectos y precedido al de los directos, que se implantaron generalmente ya en el siglo XV para hacer frente mejor al pago de la deuda y de sus intereses. En Venecia, por ejemplo, se había recurrido a *prestiti* voluntarios desde 1187; dos siglos después, como consecuencia de la guerra contra Génova, se implantaron otros forzosos

³⁶ Visión general en H. Van der Wee, de, *La banque en Occident*, Anvers, 1991. A. Castillo, «Dette flotante et dette consolidée en Espagne de 1557 à 1600», *Annales ESC*, 1963, 745-759, y, «Los juros de Castilla. Apogeo y fin de un instrumento de crédito», *Hispania*, 84 (1963), 130-178. P. Toboso Sánchez, *La Deuda Pública castellana durante el Antiguo Régimen (Juros)*, Madrid, 1987. F. Ruiz Martín, *Libro mayor del «Banquero de Corte» de los Reyes Católicos, Ochoa Pérez de Salinas (1498-1500)*, Bilbao, 1980 (estudio preliminar, «La primitiva banca en los reinos de la Corona de Castilla»), y, «La plaza de cambios de Valencia (siglos XIV-XVIII)», in *Economía española, cultura y sociedad. Homenaje a Juan Velarde Fuertes*, Madrid, 1992, pp. 181-210. Se estima que la *Taula de canvis* de Barcelona (1401) fue la más antigua de las bancas públicas europeas.

(*impositiones*), y a veces se suspendió el pago de intereses, cuya carga era cada vez mayor: así, entre 1434 y 1454, lo que obligó a recurrir de nuevo al impuesto directo, como ya se había hecho en 1382 y 1386 al cobrar *gravezze* sobre los bienes inmuebles, pero esta vez con carácter general y ordinario (es la *decima* impuesta desde 1463), y a nuevos empréstitos y refinanciaciones de los antiguos, cuyos intereses se pagaban ya al menos con veinte años de retraso, utilizando como instrumento principal de gestión el «Monte nuovo» y, desde 1509, el «Monte novissimo», que administraba para este fin el importe del *dazio del sale*.

En Génova el control de los recursos de la fiscalidad pública por los acreedores de la ciudad-estado databa del siglo XII, cuando ya formaban compañías para arrendar sus impuestos y asegurarse así la percepción de intereses. Desde 1259, la *compera salis* garantizaba a todos los acreedores la percepción de intereses con cargo a la renta de la sal, cuyo monopolio permitía a la ciudad venderla a un precio diez veces superior al de compra al productor, y se desarrolló un activo mercado de compraventa de títulos de la deuda que la propia ciudad admitía como pagarés a efectos de pago de impuestos, deudas o multas. En 1405 una reducción del tipo de interés del 10 u 8 por 100 al 7 fue seguida por la exención de determinados impuestos a favor de los acreedores y por la formación de una nueva *compera*, la *Casa di San Giorgio*, que, además de administrar la deuda pública y pagar sus intereses o *luoghi*, cobraba las cantidades pagadas por los arrendadores de impuestos públicos, proveía de crédito a la ciudad, y efectuaba otras operaciones bancarias por cuenta de particulares hasta 1444, fecha en que se limitó a la gestión de la deuda e impuestos; aquel año, «el Estado /genovés/ comprometió todos sus ingresos indirectos para el pago de sus acreedores y sólo pudo apoyarse en los impuestos directos para equilibrar sus cuentas» (Hocquet). Durante cuatro siglos, la Casa fue el «pulmón financiero de la República» (Cl. Constantini).

Otras ciudades-estado italianas también conocieron un fuerte desarrollo de los empréstitos forzosos, como ocurrió en la Florencia del siglo XIV pero desde 1427 se limitó el recurso a la deuda, prefiriendo el cobro del impuesto directo basado en las estimaciones de riqueza del *catastro*, aunque el impuesto directo se presentó, en una primera época, como una forma de empréstito forzoso. En general, desde el siglo XVI, la disminución de ingresos procedentes de los impuestos indirectos —que se cobraban sobre todo en la capital— y de los derechos aduaneros, y el aumento de los impuestos directos y sobre las propiedades —que se percibían especialmente en las plazas y territorios sujetos a la autoridad política de la ciudad capital—, estimuló las inversiones en deuda pública por parte de rentistas —ciudadanos, especuladores, instituciones diversas— que a menudo estaban muy vinculados al mismo gobierno, de modo que una buena parte del gasto público revertía a su favor, en forma de intereses, mientras que, por otra parte, la ciudad-estado conseguía financiar sus gastos militares, que eran siempre los más cuantiosos.

Fuera de Italia, la autonomía de las ciudades imperiales y libres de Alemania, la de las ciudades de los Países Bajos, y la independencia de las de Suiza se finan-

ció también en gran medida con el recurso al empréstito desde el siglo XIV, en la medida en que sus dirigentes lo preferían al establecimiento de impuestos directos, que habrían sido más perjudiciales para ellos, mientras que, por el contrario, el pago de los intereses de una deuda pública en expansión gravitaba sobre la percepción de impuestos indirectos universales que pagaban todos. Así, en los Países Bajos, el pago de las *aides* otorgadas por las asambleas se aseguraba mediante la emisión de deuda pública por las ciudades, de modo similar a como hemos explicado que sucedía en la Corona de Aragón.

Podía haber casos de mala gestión, con endeudamiento excesivo no redimible mediante el aumento de la presión tributaria, como ocurrió, dentro del Imperio, en Maguncia, que se declaró en quiebra en 1448, y otros de deuda fuerte, como sucedía en Nüremberg y en Colonia durante la segunda mitad del siglo XV, pero también algunos en los que una gestión inteligente de la deuda permitía que sus intereses no gravitaran excesivamente sobre los ingresos: en Hamburgo representaron sólo el 16 por 100 de los gastos en el decenio 1461 a 1469. Basilea, por su parte, contenía su deuda en límites razonables al proceder a devoluciones cada cierto tiempo aprovechando períodos de paz y menor gasto o el importe de impuestos directos extraordinarios; la ciudad estableció un banco público en 1504 cuya multiplicidad de funciones, que comenzaban con el monopolio de emisión de moneda, lo convirtió pronto en «la principal institución crediticia de gran parte de la Confederación Suiza».

En conclusión, «donde mejor se percibe la modernidad de la ciudad-estado es en la evolución y en la gestión del sistema de crédito y deuda pública» (Hocquet). Esta situación, peculiar sobre todo de las principales ciudades-estado italianas y de otras flamencas, alemanas, suizas y de algunas integradas en la Corona de Aragón, no se da, o apenas, en la fiscalidad controlada por las monarquías territoriales de la época. Anticipa formas nuevas de relación entre poderes políticos y económicos y diseña fuentes de ingresos que el «Estado moderno» sólo desarrollará a partir del siglo XVI. Por eso fue, una vez más, en Italia, y especialmente en Toscana, donde se produjo la reflexión teórica más importante y continua, aunque no la única, acerca de las condiciones de licitud de los *prestanze*, *prestiti* o *luoghi* y de los intereses que percibían los acreedores; el que entre sus principales defensores se encontraran religiosos catalanes del siglo XIV y toscanos como Bernardino de Siena (m. 1440) y Antonino de Florencia (m. 1458) es un notable ejemplo de sincronización entre el ideal ético de la «pobreza voluntaria» y el social de la «economía de beneficio»³⁷.

³⁷ Paradoja planteada desde los siglos XII y XIII: Lester K. Little, *Pobreza voluntaria y economía de beneficio en la Europa medieval*, Madrid, 1983. R. de Roover, *San Bernardino of Siena and Sant'Antonino of Florence: The Two Great Economic Thinkers of the Middle Ages*, Cambridge, Mass., 1967. Los autores catalanes del siglo XIV en J. Hernando, «El problema del credit i la moral a Catalunya (segle XIV)», en *La societat barcelonina a la Baixa Edat Mitjana*, Barcelona (Universidad), 1983, pp. 113-136, y en sus ediciones de las obras del franciscano Francesc Eiximenis (*Tractat d'usura*, Barcelona, 1985), y de los dominicos Bernat de Puigcerros y Ramón Saera (*Acta Historica et Archaeologica Maedievalia*, Universidad de Barcelona, 10 (1990), pp. 9-87 y 11-12 (1991-1992), pp. 9-74).

De todos modos, esta explicación tradicional, aunque tiene muchos elementos válidos, está siendo objeto de una revisión que cuestiona hasta cierto punto la modernidad atribuida a aquellas formas de deuda y, sobre todo, su carácter precursor o ejemplar respecto a otras. Primero, porque, en el caso italiano, sólo participaban en el negocio ciudadanos de la ciudad-estado dominante. Segundo, porque los títulos de deuda, aunque negociables entre ciudadanos, eran más bien una forma de participación fiscal de los grupos más poderosos —élites mercantiles y financieras— a través de préstamos obligatorios que, de hecho, les permitían ser contribuyentes privilegiados, tener auténticas exenciones fiscales y beneficiarse indirectamente del negocio de la percepción de impuestos sobre el resto de la población. En resumen, se trataba más de un tipo de crédito propio de las «oligarquías urbanas hegemónicas» que «de una verdadera y auténtica deuda pública del Estado, como serán las que se constituyan en la plena Edad Moderna», por obra de poderes territoriales y con participación de grupos de población mucho más amplios³⁸. En este sentido, los «juros» de Castilla, cuyo origen es muy distinto, nacieron ya como forma de deuda pública al amparo de uno de los elementos ideológicos más característicos del primer «Estado moderno» monárquico, como es la «gracia real», porque, según ya hemos indicado, mantenían la apariencia institucional de mercedes regias: así, se desarrolló desde el siglo XVI una primera política sistemática de obtención de crédito a pesar de la contradicción que implicaba el que su garantía última —la «gracia» o merced del rey— no estuviera sujeta a las leyes del reino porque era la mejor manifestación del absolutismo regio: pero la realidad del poder imponía el cumplimiento de los compromisos fuera cual fuese su fundamentación ideológica.

4. Reflexiones finales

En otro orden de cosas, en aquellos «centros del comercio y de las finanzas internacionales, la política exterior venía dictada, en general, por los intereses económicos de la clase mercantil en el poder», y también la interior, en sus aspectos económicos, como lo demuestra el predominio de los intereses de los mercaderes sobre los de los artesanos, que habrían pretendido mayor autonomía asociativa y mayor proteccionismo de la producción y el mercado locales. Pero «el grado de simbiosis entre el Estado y la clase mercantil dependía, naturalmente, de

³⁸ Citas tomadas de M. Ginatempo, «Le città italiane XIV-XV secolo», en *Poderes públicos en la Europa medieval: principados, reinos y coronas*, Pamplona, 1997, pp. 149-209, p. 206. Este trabajo contiene un excelente estado de cuestiones y bibliografía. Añadir, L. Pezzolo, «La finanza pubblica: dal prestito all'imposta», en *Storia di Venezia, V, Il Rinascimento*, Roma, 1996, pp. 703-751, y, *L'oro dello stato. Società, finanza e fisco nella Repubblica veneta del secondo '500*, Venecia, 1990. C. Ciappelli, «Il mercato dei titoli del debito pubblico a Firenze nel Tre-Quattrocento», en *Colloqui Corona, Municipis i Fiscalitat...*, pp. 623-642, y P. Cammarosano, «Il sistema fiscale delle città toscane nel tardo medioevo», *Ibidem*, pp. 79-87.

las circunstancias históricas, de las instituciones políticas e incluso, según algunos historiadores, del carácter nacional³⁹: mucho mayor en Venecia que en Génova, por ejemplo, y más difícil de determinar en reinos como Inglaterra o Castilla cuyas políticas comerciales protegían, más bien, los intereses de los dueños de productos para la exportación, ya fueran nobles o «burgueses»: mercaderes de paños y productores de lana en Inglaterra, productores de lana, de cereales y diversas materias primas en Castilla, propietarios de medios de transporte naval en ambos reinos.

Acabamos de plantear una cuestión de la mayor importancia: la de si hubo o no una concepción de la política económica que influyera, a su vez, en la política fiscal. La respuesta, en líneas generales y salvo en algunos casos, es más bien negativa. Lo impedían la multiplicidad grande de ámbitos de actividad y decisión económica, la misma falta de conciencia sobre la realidad global del sistema económico y de conocimiento completo sobre los mecanismos de su funcionamiento, y la limitación de los poderes públicos a un conjunto de preocupaciones más estricto y cercano, como fue el de hacer frente a los gastos habituales y a los extraordinarios que se presentaban en cada momento, según las acciones y la situación política.

Esto no quiere decir que los poderes económicos no hayan influido en la puesta a punto y desarrollo de estructuras y políticas fiscales pero lo hacían de acuerdo con las situaciones propias de aquella época, en la que a menudo las mismas personas o grupos tenían en sus manos poder económico y poder político, como era el caso de la nobleza o del alto clero, de modo que la historia «económica» de un sistema fiscal es inseparable de su historia «política», y el funcionamiento del sistema guarda una relación inmediata con las circunstancias políticas y sólo mediata o indirecta con las económicas. Excepto en el caso de que intervinieran mercaderes y financieros sin espacio de poder político propio –tal era la situación de los prestamistas y de los arrendadores de impuestos– o en el de que ellos mismos ocuparan el poder o, al menos, dictaran la política, cosa que sólo sucedía en algunas ciudades-estado italianas o, en el nivel de la política local, en muchas otras ciudades europeas.

El gasto a ejecutar era, en cualquier caso, el motor más activo de la política fiscal, sean cuales fueren los poderes que intervenían en ella. La idea según la cual los gobernantes debían «vivir de lo suyo» o, al menos, de lo ya establecido y atemperar sus gastos a los ingresos posibles pertenecía al mundo de la utopía y sólo se cumplía en la medida en que un poder no podía obtener más ingresos, o no le resultaba conveniente políticamente, sin dañar gravemente el aparato productivo y, por lo tanto, había de moderar sus gastos y limitar sus proyectos de acción.

Pero la tendencia cuasi-natural del Estado en Europa, desde sus orígenes, ha sido la de gastar, y su capacidad para justificar motivos de gasto o presentarlos

³⁹ J. Day, «Marchands et banquiers au Moyen Age», cit., pp. 205 y ss.

como inversiones con un interés político-social, e incluso económico, parece históricamente inagotable y, evidentemente, se han incrementado sin insuperables contradicciones sociales sus posibilidades y medios para hacerlo porque, en general, y a pesar de las consecuencias dolorosas para los contribuyentes, la coerción política no iba habitualmente en contra, sino incluso algunas veces a favor, de la mayor eficacia del sistema económico y del crecimiento sostenido de la economía, en la medida en que se estimulaba la mejora de las técnicas de producción, intercambio y capitalización mediante la misma presión de los impuestos y la demanda de crédito, y mediante los objetivos y acciones de organización política que eran su causa, ya que daban lugar a amplios procesos de interrelación entre agentes económicos, y de transferencia, redistribución y consumo de recursos –en general a favor de los centros urbanos–, que eran capaces de orientar, e incluso de modificar las condiciones de funcionamiento y, hasta cierto punto, las estructuras de la vida económica⁴⁰.

Por otra parte, el poder público no utilizaba sus medios políticos de acción sólo bajo la forma de la fiscalidad; no parece que hubiera todavía en la baja Edad Media prácticas globales y continuas de política económica –salvo en Venecia y en algunas otras ciudades-estado– pero, por lo menos, el crecimiento del poder público podía dar lugar a actitudes de proteccionismo y permitía mejoras sustanciales en aspectos que son fundamentales para el desarrollo de actividades económicas complejas: normas, seguridad e infraestructuras para las actividades comerciales y manufactureras, difusión de la moneda y otros medios de pago y capitalización. Y, especialmente, lo que siempre fue la mayor intervención de los poderes políticos en la economía de las sociedades medievales: su capacidad como organizadores de la colonización, puesta en explotación y poblamiento de la tierra, tanto en regiones interiores como en las de frontera.

A finales de la Edad Media, la «revolución fiscal» había permitido ya un aumento muy grande de la presión fiscal, en relación con el volumen de gasto «público» de los poderes estatales nacientes, como se comprueba observando su importe medido en toneladas métricas de plata, y se perfilaba con claridad una gradación de potencias, desde los reinos principales (Francia, Castilla e Inglaterra) y algunas ciudades como Venecia o conglomerados de poder principesco, como la Borgoña de Carlos el Temerario, hasta la situación de pequeños reinos, principados o ciudades⁴¹.

La enumeración de los tipos de gasto debe comenzar por los de Corte y administración que, en las monarquías y poderes asimilables a ellas oscilaría entre el 10 y el 40 por 100 del total, mientras que en las ciudades-estado solía ser menor, así como los dedicados a «transferencias sociales», en su mayor parte «donativos y ayudas para el mantenimiento de una clientela política y militar», mucho más

⁴⁰ Planteamientos generales sobre estas cuestiones en G. Bois, «Fiscalité et développement économique à la fin du Moyen Âge», in *Colloqui Corona...*, Lleida, 1997, pp. 337-348.

⁴¹ *Economic Systems...*, cap. 12, «Expenditure» por Martin Körner. A él pertenecen las frases entrecuilladas.

amplia en el entorno de los poderes monárquicos. El gasto mayor, y en aumento, solía ser el relativo a seguridad, defensa y guerra, entre un 40 y un 60 por ciento, también más elevado en las monarquías. Las obras públicas y la «adquisición de derechos territoriales» apenas gravaban el presupuesto pero esto es sólo apariencia: muchas de las primeras corrían, en los países monárquicos, a cargo de poderes subordinados o locales, y muchas guerras tenían por objeto la adquisición de nuevos títulos y territorios.

Del mismo modo, hay que diferenciar la apariencia de la realidad en el capítulo tocante a pago de deuda y de sus intereses: en las fiscalidades de las ciudades-estado aparece siempre y es a veces un porcentaje elevado del gasto, entre 25 y 50 por 100, mientras que no se expresa en el caso de los estados monárquicos al menos hasta finales del siglo XV: pero existía, bajo la forma de enajenaciones parciales de renta o cantidades de pago fijo con cargo a muchas de ellas (es el *situado* castellano), o cesión de bienes del «dominio real» o de jurisdicción, temporal o definitiva, o bien mediante compensaciones implícitas en el mismo precio de arrendamiento de algunas rentas. En general, los datos disponibles para la Edad Media tardía son escasos e incompletos; permiten señalar magnitudes y tendencias pero muchas veces se refieren a situaciones singulares, a veces extraordinarias, por lo que disponer del apunte de gastos de uno o varios años aislados no garantiza un buen conocimiento de su composición habitual.

En cualquier caso, se observa que la política fiscal, recaudatoria y de gasto obedecía a la satisfacción de las necesidades y fines propios del poder que la creaba y llevaba a cabo, tanto de los permanentes como de los eventuales, y seguía unas pautas específicas de funcionamiento muy estables, aunque tuviera en cuenta, como horizonte último, la realidad y las posibilidades económicas del país.

Pero no había una política económica global ni razones económicas que prevalecieran habitualmente en todas las tomas de decisiones sobre fiscalidad. El «Estado fiscal» las tenía más o menos en cuenta en el mismo desarrollo de su política y protegía sobre todo a los sectores sociales más próximos a su propio poder y a sus intereses, esto es, a los privilegiados –nobles, eclesiásticos, burgueses poderosos o «patriciados urbanos»–, respetando y protegiendo legalmente sus propias fuentes de renta institucionales y eximiéndolos total o parcialmente de impuestos directos, en virtud de la propia legalidad fiscal; el mantenimiento de diversidades y exenciones fiscales, la misma ausencia de un concepto progresivo del impuesto directo y la aplicación de procedimientos proporcionales o regresivos eran apoyos importantes para la estabilidad de aquellas sociedades estamentales, basadas en los principios de desigualdad y de especificidad de derechos de cada grupo social ante el poder público. Por otra parte, el manejo de los impuestos indirectos permitía diseñar rudimentarias políticas comerciales tendentes a liberalizar los mercados internos y a proteger los intereses de quienes controlaban procesos de producción y distribución importantes –ya fuera de primeras materias o de manufacturas– frente a la competencia externa.

El desarrollo de políticas de deuda pública propiamente dicha amplió el campo de los acreedores del «Estado fiscal» –antes en las ciudades-estado, des-

pués en los reinos— y abrió la puerta a una época nueva, y también a formas nuevas, en la relación que anudaban en torno a la fiscalidad los poderes políticos y los económicos —en este caso los aristocráticos y financieros especialmente—. Los efectos del crecimiento de la deuda fueron con frecuencia negativos o deformantes para el buen funcionamiento de la economía productiva, pero resultaron beneficiosos, considerados en su conjunto, para defender los intereses sociales y políticos de los grupos que adquirían y gestionaban la deuda pública, a pesar del «mal menor» que eran los frecuentes retrasos y reducciones en el pago de intereses o incluso las suspensiones y bancarrotas declaradas por los poderes políticos emisores. Para entonces, lo que llamamos habitualmente Edad Media había terminado: este corte cronológico es, una vez más, artificial porque los procesos de cambio fiscal iniciados en el siglo XIII continuaron desarrollándose sin ruptura hasta el XVIII y, a veces, hasta bien entrado el XIX.